

acerca de la pluralidad de librados), subsidiario el del librador o, en su caso, el de los firmantes del título, en su caso a elección, entre éstos, del solicitante de la amortización. Queda añadir que los fueros generales, de las personas físicas y de las personas jurídicas y de los entes sin personalidad, se encuentran fijados en los artículos 50 y 51 de la LEC/2000 respecto del ejercicio de acción personal, dedicado el 52 siguiente a los fueros especiales; preceptos cuya aplicación, por cierto, en concepto de supletorios del régimen jurídico de la jurisdicción voluntaria y cambiando lo que se deba cambiar, bien podría fundar asimismo la conclusión expuesta.

También en relación con el supuesto de solicitud de amortización de una letra en blanco cabría plantear si, no siendo aplicable la regla contenida en el artículo 85/I de la LC (por carecer de la mención requerida —y de la mención que habría permitido la autointegración del título—), podría tenerse por competente territorialmente al Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar que debería resultar indicado en el título como lugar de pago en cumplimiento del comúnmente denominado *pacto de completamiento*. Entiendo que sí, siempre y cuando el pacto de completamiento alcance indubitadamente al lugar de pago de la letra de cambio incompleta en el momento de su emisión. Concurriendo dicha circunstancia, la competencia no habría que determinarla acudiendo, como antes se expuso, a los fueros generales.

Si no pudiera determinarse la competencia territorial de acuerdo con las reglas expuestas precedentemente, por su orden, cabría reputar competente al Juez con jurisdicción en el lugar del domicilio del solicitante de la amortización (v., *mutatis mutandis*, el artículo 50.2 de la LEC/2000).

C) Falta de competencia

Examinados los criterios de atribución de la competencia judicial para el conocimiento del procedimiento de amortización de la letra de cambio perdida, queda por ver la cuestión de la falta de competencia, de la que someramente trataré distinguiendo, como antes, entre la competencia objetiva y funcional, de un lado, y, del otro, la territorial. Las normas que hay que tomar en consideración son las generales al respecto, toda vez que, por una parte, las disposiciones directamente aplicables al procedimiento en estudio, y, por otra, las reguladoras de la jurisdicción voluntaria, no establecen previsión alguna. En este punto resulta preciso insistir en la idea según la cual hay que acudir, en su caso y entre otras aplicables en virtud de su carácter de generales, a las normas de la LEC/2000 que regulan materias antaño reguladas en el Libro I (“*Disposiciones comunes a la jurisdicción contenciosa y a la voluntaria*”) de la LEC/1881; eso sí, cambiando lo que se deba cambiar (por ejemplo, la alusión a *parte procesal*, a *demandante* o a *demandado*).

A la falta de competencia objetiva o funcional, falta manifiesta, se refiere el artículo 238.1.º de la LOPJ, que decreta la nulidad de pleno derecho de los actos judiciales producidos en circunstancia tal. El artículo 225.1.º de la LEC/2000 establece el mismo régimen; sin embargo, en virtud de la disposición final decimoséptima de ésta, dicho precepto es inaplicable en tanto no se reforme aquélla. Del control de oficio de la competencia objetiva trata el artículo 48 de la LEC/2000; del de la funcional, si bien sólo por referencia expresa al conocimiento de los recursos, el 62. Del control de la competencia objetiva a instancia de parte trata el artículo 49 de la LEC/2000, siendo denunciable su falta mediante la declinatoria; institución ésta mediante la que asimismo se podrá denunciar, conforme al 63.1/II, la falta de competencia funcional. En cualquier caso, el auto declarativo de la falta de competencia debe indicar la clase de órgano judicial competente (v. los artículos 48.4 y 65.3 de la LEC/2000, no obstante ser literalmente concernientes sólo a la falta de competencia objetiva). De los recursos en materia de competencia objetiva trata el artículo 66 de la LEC/2000; precepto éste que ha de considerarse aplicable asimismo en materia de competencia funcional.

En cuanto a la falta de competencia territorial, primero de todo hay que fijar si la norma contenida en el artículo 85/I de la LC es de *ius cogens* o, por el contrario, el fuero legal establecido resulta ser disponible. La razón de ser de tal planteamiento es que el artículo 54.1 de la LEC/2000 exceptúa de la posibilidad de prorrogar los fueros legales aquellos casos, entre otros, en los que la ley les “*atribuya expresamente carácter imperativo*”. Ciertamente, esta circunstancia, la *atribución expresa de carácter imperativo*, no concurre en la regla que formula el precepto cambiario en examen. Ahora bien, si se admite que en el ámbito de la jurisdicción voluntaria deben tenerse por indisponibles las reglas de determinación de la competencia territorial⁽⁶⁷⁾, entonces deberá convenirse en que lo establecido en el artículo 85/I de la LC tiene carácter imperativo⁽⁶⁸⁾, aunque la norma no se lo atribuya expresamente, por ser ello lo consecuente con la adscripción del procedimiento de amortización de la letra de cambio a dicho ámbito jurisdiccional. Del control de oficio de la competencia territorial trata el artículo 58 de la LEC/2000, que manda al órgano judicial, habiéndose declarado mediante auto la falta de competencia, remitir las actuaciones al que considere territorialmente competente, o al designado por el demandante en el supuesto de que ostentase *facultas electionis*. Del control de la competencia territorial a instancia de parte trata el artículo 59 de la LEC/2000, bien es cierto que por referencia exclusiva a los casos de fijación legal de la competencia en

(67) V. GONZÁLEZ POVEDA, *La jurisdicción voluntaria...*, pp. 86-87; Antonio FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *La jurisdicción voluntaria*, Madrid, 2001, p. 131.

(68) Así también, CORTÉS, “La amortización...”, p. 856.

virtud de reglas no imperativas; pero no menos cierto es que el artículo 63.1/II, ya invocado, permite proponer la declinatoria “*para denunciar la falta de competencia de todo tipo*”, por donde cabe enlazar con la tesis según la cual deben merecer igual tratamiento todas las manifestaciones no dispositivas de la competencia⁽⁶⁹⁾: la inhibición en favor del órgano territorialmente competente, así como la remisión a éste de las actuaciones, se contemplan, para el caso de estimación de la declinatoria, en el artículo 65.5. De los recursos en materia de competencia territorial trata el artículo 67.

7. Postulación procesal

La disposición derogatoria única de la LEC/2000 (v. el párrafo segundo del ordinal primero del apartado primero) ha mantenido, en espera de la anunciada Ley sobre Jurisdicción Voluntaria, la vigencia de dos preceptos de la LEC/1881 que atañen a la postulación procesal en el ámbito de la jurisdicción voluntaria: número quinto del artículo 4 y número tercero del artículo 10. Son éstas las normas que hay que tomar en consideración al efecto de perfilar este otro extremo del procedimiento de amortización de la letra de cambio perdida: con arreglo a la terminología que impera, *representación procesal y defensa técnica*.

A) Representación procesal

El artículo 3 de la LEC/1881 establecía la regla general de la necesaria comparecencia en juicio “*por medio de Procurador legalmente habilitado para funcionar en el Juzgado o Tribunal que conozca de los autos, y con poder declarado bastante por un Letrado*”. El siguiente artículo 4 contenía ciertas excepciones a la expuesta regla general, una de las cuales, la expresada en el número quinto, es la que nos interesa por no haber resultado afectada por la eficacia derogatoria de la LEC/2000, de modo que, con arreglo a ello, subsiste la posibilidad, tratándose de “*actos de jurisdicción voluntaria*”, de que los interesados comparezcan por sí mismos, “*pero no valiéndose de otra persona que no sea Procurador habilitado en los pueblos donde los haya*”. Quiere decirse, en consecuencia, que para comparecer en el procedimiento de amorti-

⁽⁶⁹⁾ V., así, Piedad GONZÁLEZ GRANDA, “Sujetos y actuaciones del proceso. Las costas procesales”, en *La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, coord. V. Cortés Domínguez y V. Moreno Catena, t. I, Madrid, 2000, p. 165.

zación, que lo es de jurisdicción voluntaria, no es preciso valerse de procurador, sino que los interesados pueden hacerlo por sí mismos⁽⁷⁰⁾.

Ahora bien, es menester cuestionar si la aludida subsistencia de vigencia alcanza estrictamente a la dispensa del requisito de representación procesal por medio de procurador o, por el contrario, se extiende también a la facultad de recurrir a *otra persona* en el caso de que no haya procurador en la circunscripción correspondiente (o, habiéndolo, no se obtenga la prestación de tal servicio profesional). Al efecto de fundar la segunda de las interpretaciones apuntadas puede servir el siguiente argumento, que invita a prescindir del apego a la literalidad: la disposición derogatoria única de la LEC/2000 decreta la vigencia del número quinto del artículo 4 de la LEC/1881; esto es, la locución “*en los actos de jurisdicción voluntaria*”. Obviamente, ello carecería de sentido si no se enlazara con el primer párrafo de dicho artículo 4, y, siendo así, de entrada no se ve razón para mutilar la proposición normativa en éste contenida. Al hilo de esto conviene reparar en que la eficacia de las declaraciones legales de vigencia recae, en puridad de conceptos, sobre normas jurídicas, no sobre artículos, apartados, etc. Y, al cabo, la subsistencia de vigencia contemplada en aquella disposición derogatoria única se ha de entender referida al régimen de la representación procesal en el ámbito de la jurisdicción voluntaria, precisamente en los mismos términos en que venía rigiendo, también respecto de los demás supuestos entonces exceptuados del requisito de representación procesal.

Mayor interés aún presenta la habilitación resultante del segundo párrafo del artículo 4 de la LEC/1881: “*Se exceptúa de la limitación a que se refiere el párrafo anterior el factor mercantil cuyo apoderamiento conste inscrito en el Registro Mercantil para ostentar la personalidad de sus mandantes en los actos comprendidos en el giro o tráfico del establecimiento o la empresa*”. Si se admite, como he sugerido, que la subsistencia de vigencia decretada por la disposición derogatoria única de la LEC/2000 no se construye al señalamiento del supuesto exceptuado, sino que se extiende al régimen que lo gobernaba, entonces se ha de admitir la vigencia, en el ámbito de la jurisdicción voluntaria, de la previsión recién transcrita, de modo que, en su caso, los legitimados para intervenir en el procedimiento de amortización de la letra de cambio puedan resultar representados procesalmente por *factor inscrito* (que, ocioso parece decirlo, es supuesto diverso de la intervención de quienes pueden actuar, por no ser preceptivo el auxilio de procurador, en su condición de representantes orgánicos). Naturalmente, premisa para ello sería que la antedicha legitimación

⁽⁷⁰⁾ Así también, CORTÉS, “La amortización...”, p. 858. Contrariamente, VÁZQUEZ IRUZUBIETA, *Ley Cambiaria...*, p. 440; NAVARRO, *La Ley Cambiaria...*, p. 207.

derivara de una letra de cambio, la perdida, conectada con el *giro o tráfico del establecimiento o la empresa* del así representado.

Ciertamente puede refutarse la tesis propuesta con este otro argumento, claro está que de sentido contrario: la declaración de vigencia que hace la disposición derogatoria única de la LEC/2000 afecta únicamente a la inclusión del supuesto mencionado ("*actos de jurisdicción voluntaria*") en el elenco de las excepciones a la regla, que sigue siendo la general, de preceptiva representación procesal por medio de procurador, pero con sujeción íntegra al régimen instaurado por dicha Ley, el cual (frente al de la LEC/1881) no contempla la posibilidad de representación procesal, aun cuando no sea preceptiva, por medio de persona que no sea "*procurador legalmente habilitado*" (v. el artículo 23 de la LEC/2000 y preceptos concordantes). No puedo, ante tal eventualidad discursiva, sino insistir en que la declaración de vigencia recae sobre la norma jurídica: no sobre su receptáculo formal (artículo, apartado, etc.); pero tampoco sobre el íntegro régimen jurídico de la institución afectada. Y ello se concreta, como vengo diciendo, en que la norma jurídica declarada vigente por la disposición derogatoria única de la LEC/2000 es la que concierne al binomio regla-excepción en cuanto a la representación procesal, en los términos expuestos. Y así, por ejemplo, si el anterior régimen de la representación procesal contenía la exigencia del *bastanteo del poder*, suprimido hoy en día, debería admitirse la comparecencia por medio de procurador, aun siendo potestativa (así, en acto de conciliación —a lo que también concierne aquella disposición derogatoria única—), sin necesidad de satisfacer tal requisito que establecía el artículo 3 de la LEC/1881.

B) Defensa técnica

El mismo esquema, *mutatis mutandis*, cabe reproducir en cuanto a la defensa técnica. En efecto, la regla de la necesaria dirección de los litigantes por "*Abogado habilitado legalmente para ejercer su profesión en el Juzgado o Tribunal que conozca del proceso*", no debiendo "*proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma del Abogado*", la formulaba el artículo 10 de la LEC/1881 admitiendo, no obstante, varias excepciones, de las que nos interesa la contenida en el número tercero, declarado vigente por la disposición derogatoria única de la LEC/2000; esto es, "*los actos de jurisdicción voluntaria de cuantía determinada que no exceda de 400.000 pesetas, así como los que tengan por objeto la adopción de medidas urgentes o que deban instarse en un plazo perentorio*". Y el procedimiento de amortización de la letra de cambio perdida se adscribe, como sabemos, al ámbito de la jurisdicción voluntaria. Ahora bien, el tenor de la norma que permanece vigente invita a realizar algunas consideraciones adicionales.

Entiendo que el procedimiento de amortización de la letra de cambio perdida, en cuanto adscrito al ámbito de la jurisdicción voluntaria y en tanto permanezca en él no deviniendo proceso contencioso, constituye excepción a la regla general según la cual es preceptiva la dirección letrada para actuar ante órganos judiciales⁽⁷¹⁾. Ciertamente, el número tercero del artículo 10 de la LEC/1881 condiciona la excepción a que el *acto de jurisdicción voluntaria* tenga cuantía determinada y ésta no sea superior a la fijada (por mejor decir, su equivalente en euros), de manera que ello comportaría⁽⁷²⁾ una restricción al efecto del que se trata (y plantearía algunas cuestiones de interés —por ejemplo, letra con cláusula de devengo de intereses, letra generadora de intereses moratorios, letra en blanco—). Sin embargo, la excepción no resulta condicionada por tal requisito cuantitativo si el *acto tiene por objeto la adopción de medidas urgentes* (o porque *deba instarse en un plazo perentorio*, lo cual concierne a plazos legales —por ejemplo, para la formulación de ciertas *protestas*—). Ese motivo de urgencia concurre en el procedimiento en examen, que tiene por objeto (lo dice el artículo 84/I de la LC) impedir que el título se pague a tercera persona y amortizarlo. No se oculta que una pronta interdicción del pago del título perdido no ha de revestir siempre, como si fuera por definición, el carácter de urgente: hay diferencia, por ejemplo, entre la pérdida de un título acaecida meses antes de su vencimiento y la pérdida de un título vencido (conforme al artículo 46/II de la LC, "*el librado que pagare antes del vencimiento, lo hará por su cuenta y riesgo*"⁽⁷³⁾). Con todo, por el contrario también hay que tomar en consideración, en este contexto, el interés en obtener prontamente una sentencia de amortización y evitar así válidas adquisiciones del título perdido (ya que, "*declarada judicialmente la amortización de la letra, no tendrá ésta ninguna eficacia*", ello "*sin perjuicio de lo que dispone el párrafo segundo del artículo 19 de la presente Ley*" —artículo 87/II/III de la LC—). Lo dicho vale incluso en el supuesto de que se alegue la destrucción del título, porque ¿y si, contra la creencia del solicitante, no resultó destruido?

Pudiera oponerse a lo mantenido que la dispensa de dirección letrada sólo debería alcanzar a la presentación de la solicitud de amortización, pero no a eventuales actuaciones posteriores del solicitante ni a las de otros interesados en el procedimiento⁽⁷⁴⁾. No obstante, se ha de reparar en que el precepto que permanece vigente de la LEC/1881 se refiere a *actos de jurisdicción voluntaria*,

(71) Así también, CORTÉS, "La amortización...", p. 858. Contrariamente, VÁZQUEZ IRUZUBIETA, *Ley Cambiaria...*, p. 440; NAVARRO, *La Ley Cambiaria...*, p. 207.

(72) Así, GONZÁLEZ POVEDA, *La jurisdicción voluntaria...*, p. 1133.

(73) V. ALONSO SOTO, "El pago...", p. 626.

(74) Así, PÉREZ-SERRABONA, "La amortización...", p. 190.

no a *escritos* (como lo hacía el número cuarto, ahora derogado, del mismo artículo 10).

C) Epílogo

En los dos apartados precedentes he tratado de las cuestiones planteadas intentando sentar conclusiones acomodadas al Derecho aplicable. Mas no ha de verse en ello ánimo alguno de aconsejar que se prescinda del auxilio de unos profesionales que, al cabo, se presumen idóneos para representar y asistir a sus clientes ante los órganos judiciales. El éxito de una solicitud de amortización de letra de cambio no depende sólo, ni mucho menos, de la realidad del supuesto de hecho.

8. La solicitud de amortización de la letra de cambio

El párrafo segundo del artículo 85 de la LC está dedicado a la solicitud de amortización de la letra de cambio perdida, por medio de la cual se ha de incoar el procedimiento. De suyo, en dicho lugar, así como en los siguientes párrafos tercero y cuarto y artículos 86 y 87/I, se utiliza la palabra *denuncia* para hacer referencia a tal solicitud; en los artículos 85/IV, 86 y 87/II, la palabra *denunciante* es la utilizada para nombrar a quien ha incoado el procedimiento. Si bien no incurre el legislador en imperdonable incorrección desde el punto de vista de la exigencia de precisión en el uso del lenguaje (así, aun sin desconocer el relativo alcance de la cita, puede reseñarse que el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española registra que *denunciar* significa, en Derecho, “*dar a la autoridad judicial o administrativa parte o noticia de una actuación ilícita o de un suceso irregular*”), no es menos cierto que el contenido del escrito del que se trata no se agota en una declaración de hechos, sino que comprende también, siquiera pueda admitirse que implícitamente en su caso, unas pretensiones dirigidas al órgano judicial, de modo que me parece más correcto, en aras de aquella deseable precisión lingüística, valerme de las palabras que vengo empleando: *solicitud* y *solicitante*. Por demás puede traerse a colación que en un contexto análogo se descubre asimismo la preferencia por los vocablos de los que voy a prescindir: la regulación “*Del robo, hurto o extravío de los documentos de crédito y efectos al portador*” (artículos 547 a 566 del CCom.), como, respecto de esta materia, la Exposición de Motivos del Proyecto de Código de Comercio de 1882 (“*Efectos al portador*”). Con todo, llevar más allá de lo dicho la crítica terminológica no parece oportuno.

A) Legitimación procesal

Para designar a quien puede incoar el procedimiento de amortización de la letra de cambio perdida, la LC utiliza la locución “*el tenedor desposeído de la*

misma”, en concreto en el párrafo primero del artículo 84, cuyo texto conviene recordar: “*En los casos de extravío, sustracción o destrucción de una letra de cambio, el tenedor desposeído de la misma podrá acudir ante el Juez para impedir que se pague a tercera persona, para que aquélla sea amortizada y para que se reconozca su titularidad*”. La expresión “*el tenedor desposeído*” reaparece, en el siguiente párrafo segundo, al efecto de habilitarle, durante la tramitación del procedimiento, de modo que pueda realizar unas actuaciones respecto de las cuales se requiere prístinamente la posesión del documento. Y resulta empleada una vez más, ahora en el párrafo segundo del artículo 85, diríase que ya cual equivalente al vocablo *denunciante*, que es el que se usa en adelante, como había reseñado, por referencia a quien ha incoado el procedimiento.

Va de suyo que la noción de legitimación documental, entendida como presunción por la apariencia de titularidad de una posición jurídica en virtud de la posesión del documento con arreglo a su ley de circulación, subyace por regla general, con uno u otro alcance, a los diversos usos del vocablo *tenedor* en la LC, mas no puede afirmarse taxativamente que siempre se utilice dicha palabra en el plano de la aludida sinonimia. A veces se emplea con el inequívoco significado de *acreedor cambiario* (paradigmáticamente, aparte el número IV del Preámbulo —anunciándose, cual “*mecanismo fundamental para reforzar la garantía del tenedor*”, el “*establecimiento de la solidaridad pasiva absoluta de los deudores cambiarios*”—, en el artículo 57/I: “*Los que hubieren librado, aceptado, endosado o avalado una letra de cambio responden solidariamente frente al tenedor*”), fijando reglas en las que la noción de legitimación documental, por más que pueda considerarse presupuesta, no se halla directamente implicada al efecto de la específica regulación establecida: se trata de normas jurídicas que en puridad hay que referirlas a la posición jurídica de acreedor cambiario, con independencia de que éste haya podido beneficiarse o no de la legitimación documental (hoy en día parece claro que los que hubieren librado, aceptado, endosado o avalado una letra de cambio responden solidariamente frente al cesionario de la letra de cambio, como también que éste carece de la legitimación documental que el artículo 19/I reconoce en favor de los adquirentes del título transmitido por endoso; contrariamente, los antedichos deudores no lo son del tenedor autorizado para ejercer los derechos derivados de la letra de cambio —documentalmente legitimado— en virtud de un endoso de apoderamiento, conforme a lo que resulta del artículo 21, como tampoco lo son del tenedor que puede ejercerlos —documentalmente legitimado— en virtud de un endoso en garantía, conforme a lo que resulta del artículo 22). También se utiliza la palabra *tenedor* con el inequívoco significado de —acreedor cambiario— *demandante* (asimismo paradigmáticamente, en el artículo 20: “*El demandado por una acción cambiaria no podrá oponer al tenedor excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los tenedores*

anteriores, a no ser que el tenedor, al adquirir la letra, haya procedido a sabiendas en perjuicio del deudor”), y respecto de ello puede darse por reproducida, *mutatis mutandis*, la observación anteriormente formulada (con la particularidad de que, siendo demandante un cesionario, el régimen de las excepciones habrá de resultar acomodado a lo establecido en el artículo 24/I, el cual, al decretar que “la cesión ordinaria de la letra transmitirá al cesionario todos los derechos del cedente”, obliga a introducir una especialidad en el caso de que se sucedan transmisiones cambiarias y no cambiarias; la argumentación puede conducirse por el mismo camino haciendo ver que la cuestión de las excepciones resulta específicamente tratada en supuestos en los que la legitimación documental no se pone al servicio de la titularidad del crédito cambiario —v. los artículos 21/II y 22/II—). Incluso se usa la palabra *tenedor* en un contexto en el cual, estando indubitadamente presupuesta la noción de legitimación documental, en puridad de conceptos se hace referir, no —sólo— a la posición jurídica de acreedor cambiario, sino —también— a la de titular del crédito derivado de la relación causal que dio lugar a la emisión del título (aparte el artículo 102, en el 69: [I] “Si el librador, mediante cláusula inserta en la letra, declara que cede sus derechos referentes a la provisión, éstos pasan al tenedor”; [II] “Notificada al librado la cesión, éste únicamente puede pagar al tenedor debidamente legitimado, contra entrega de la letra de cambio”). En algún caso, el vocablo *tenedor*, rectamente entendido, no puede referirse a la legitimación documental ni a la titularidad de una posición jurídica sino sólo en cuanto eventuales: en el artículo 9/III se dispone que “los tomadores y tenedores de letras tendrán derecho a exigir a los firmantes la exhibición del poder”; quiere decirse en un momento en que no se ha celebrado aún el contrato de entrega del título. Hay preceptos en los que la noción de legitimación documental sí se halla directamente implicada al efecto de la específica regulación establecida: no se puede obviar la mención de la proposición primera del artículo 19/I (“El tenedor de la letra de cambio se considerará portador legítimo de la misma cuando justifique su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aun cuando el último endoso esté en blanco”), en la que se consagra el efecto legitimador del endoso, ni la del 46/III (“El que pagare al vencimiento quedará liberado, a no ser que hubiere incurrido en dolo o culpa grave al apreciar la legitimación del tenedor. A tal efecto, estará obligado a comprobar la regularidad de la serie de los endosos, pero no la autenticidad de la firma de los endosantes”), atinente a la corrección del pago por razón de la legitimación de quien lo reciba. Y, en fin, no pocas veces ocurre que la utilización de la palabra *tenedor* no viene a denotar terminantemente ni legitimación documental ni titularidad de una posición jurídica, como, por ejemplo, en el artículo 43/I (“El tenedor de una letra de cambio pagadera en día fijo o a un plazo a contar desde la fecha o desde la vista, deberá presentar la letra de cambio al pago en el día de su vencimiento, o en uno de los dos días hábiles siguientes”) o en el 103/I

(“La Ley del país donde la letra de cambio ha de pagarse regula si la aceptación puede limitarse a una parte de su importe y si el tenedor está obligado o no a recibir un pago parcial”). Esta enumeración, desde luego realizada sin pretensión alguna de exhaustividad, puede complementarse con la de otros vocablos de los que se vale la LC a los efectos procedentes en cada caso, como *acreedor cambiario* (en el apartado IV del Preámbulo y en el artículo 45/I), *tomador* (en el artículo 9/III), *portador* (en los artículos 28/II, 29/II, 45/I/II, 46/I, 51/VI, 56/III, 57/II, 81/II y 82/I), *portador legítimo* (en los artículos 19/I, 81/I y 83/I), *simple portador* (en el artículo 25) y *poseedor* (en el artículo 83/I).

Pues bien, presentado que ha sido un panorama que no es sólo terminológico, vuelvo a tomar en consideración la locución *tenedor desposeído*, que por tres veces se encuentra en la regulación de la amortización de la letra de cambio contenida en los artículos 84 a 87 de la LC. Como quiera que, según ha sido visto, se puede colegir que el vocablo *tenedor* se utiliza equívocamente en dicho texto legal, la determinación de la legitimación procesal para la incoación del procedimiento de amortización de la letra de cambio perdida no se puede hacer sino examinando individualizadamente los supuestos en los que cabe afirmarla a partir de la regla general, ahora novedosamente consagrada en el ámbito de la jurisdicción contenciosa pero aplicable en el de la voluntaria cambiando lo que se deba cambiar, según la cual “serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso” (precepto —artículo 10/I de la LEC/2000— del que se dice que refleja la noción, anteriormente formada en doctrina y jurisprudencia, de legitimación ordinaria); frente a ella, o a su lado si así se prefiere ver, la regla según la cual “se exceptúan los casos en que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular” (artículo 10/II de la LEC/2000, del que se dice que acoge, por vía de remisión, los diversos casos de legitimación extraordinaria).

Así pues, hay que desarrollar y concretar las ideas expuestas, y hay que hacerlo en el contexto de un procedimiento de jurisdicción voluntaria como es el de amortización de la letra de cambio⁽⁷⁵⁾. Previamente debe traerse a colación de nuevo, para mejor fundar las consideraciones que haré para poner fin a este apartado, que por medio de la amortización de la letra de cambio perdida se persigue, básicamente, reconstituir la legitimación documental asimismo perdida por mor de la desposesión del título; legitimación documental que se hallaba al servicio de la titularidad del crédito incorporado, ésta subsistente no obstante

(75) V. la Sentencia de la Sección 7.^a de la Audiencia Provincial de Valencia de 4 de noviembre de 1993 (*Aranzadi Civil*, 1993/2343); la Sentencia de la Sección 2.^a de la Audiencia Provincial de Murcia de 20 de junio de 1998 (*Aranzadi Civil*, 1998/6103), lisa y llanamente ininteligible.

la desposesión padecida (a lo largo de las páginas precedentes me he referido varias veces a la noción de legitimación documental en cuanto institución al servicio de la titularidad del crédito incorporado: es ahora el momento de advertir de que la fórmula empleada se corresponde con el caso paradigmático, y de que ha sido así empleada por el único motivo de hacer más cómoda la exposición por la vía de la elipsis; pero debería parecer claro que la legitimación documental puede hallarse, como también he tenido ocasión de mencionar, al servicio de titularidades diversas de la del crédito incorporado). Y de la misma manera debe precisarse en este instante que no sólo eso, la reconstitución de la legitimación documental, se persigue con la amortización de la letra de cambio, sino también evitar, en virtud de la declaración judicial que haga perder al título toda eficacia, ulteriores adquisiciones *a non domino*.

Consecuentemente con lo expuesto, en primer lugar debe considerarse legitimado para incoar el procedimiento de amortización de la letra de cambio a quien por causa de la pérdida del título haya quedado privado de la legitimación documental de la que gozaba en virtud de su posesión con arreglo a su ley de circulación, sea en concepto de acreedor cambiario o lo sea en el de titular de una posición jurídica distinta:

1) Documentalmente legitimado como titular del crédito cambiario (y, en su caso, de los derechos referentes a la provisión —v. el artículo 69 de la LC—) lo está el adquirente del título por vía cambiaria:

a) Documentalmente legitimado como acreedor cambiario lo está el tomador de la letra de cambio, que es como se denomina a la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar (v. el artículo 1.6.º de la LC —la palabra *tomador* sólo aparece, como he reseñado, en el artículo 9/III—). Tomador puede ser incluso, al efecto del que se trata, el propio librador (v. el artículo 4.a) con tal de que sea letra aceptada; siendo la pérdida una letra a la propia orden no aceptada y el desposeído su tomador, que ciertamente no es acreedor cambiario ni está, en puridad de conceptos, legitimado documentalmente, su legitimación para instar la amortización del título no es la inherente a tales atributos jurídicos, de los que carece, sino la que emana de la desposesión de un documento creado por él e idóneo para resultar adquirido *a non domino*, con la consecuencia, en su caso, de quedar cambiariamente obligado ante un tal adquirente o ante ulteriores a éste, a quienes, por demás, no se puede reivindicar el título, de modo que las normas aplicables a esa situación (v. los artículos 19/II y 87/III) sirven a fundar su legitimación procesal, y lo dicho vale para el caso, sin duda poco probable, de una letra a la propia orden y al propio cargo (v., además, el artículo 4.b), y, *mutatis mutandis*, respecto del supuesto de emisión involuntaria de la letra de cambio (desposesión padecida por quien la había firmado y, claro está, no la había entregado, sin embargo de lo cual existe el

riesgo de que el título circule y de que el firmante tenga que responder como se ha expuesto).

b) Documentalmente legitimado como acreedor cambiario también lo está el endosatario de la letra de cambio (v. los artículos 19/I, 14/I y 17/I de la LC) con tal —vale la pena precisarlo— de que no se haya privado al título de su carácter de naturalmente endosable (v. los artículos 1.6.º y 14/I/II) ni de que el endosatario lo sea en virtud de un endoso parcial (v. el artículo 15/II), un endoso limitado (v. los artículos 21 y 22) o un endoso hecho por el interviniente en el pago (v. el artículo 77), y con independencia de que el endosatario se halle designado en el título como tal endosatario o no, ya que el efecto legitimador del endoso se produce aun cuando el último endoso esté en blanco (v. los artículos 19/I y 16/II) o sea un endoso al portador (v. el artículo 15/III), todo ello incluso si se trata de un endoso posterior al vencimiento e incluso de un endoso extemporáneo —siempre y cuando el endoso posterior al vencimiento no sea un endoso hecho por el aceptante— (v. el artículo 23/I) o de un endoso de una letra con cláusula de prohibición de ulteriores endosos insertada por un endosante (v. el artículo 18/II). De la legitimación documental de la que goza el endosatario también gozan la persona con cuyo nombre se haya completado el endoso hecho en blanco (v. el artículo 17/II.1) y el tercero al que se haya entregado la letra endosada en blanco sin haberse completado tal endoso en blanco ni haberse realizado un nuevo endoso (v. el artículo 17/II.3). En el caso de un endoso posterior a una transmisión no cambiaria, la legitimación documental que nace de ese endoso no basta, debiendo resultar integrada con la extracambiaria requerida según el título de la transmisión no cambiaria. En fin, es irrelevante, tratando de la legitimación procesal del documentalmente legitimado, que el endoso formal o aparentemente pleno encubra o disimule una entrega de la letra de cambio —*inter partes*— no transmisora de ella ni de los derechos resultantes de ella; esto es, que sea un endoso limitado encubierto.

c) La legitimación documental que resulta puesta al servicio de la titularidad del crédito cambiario también se puede obtener, o en su caso recuperar, en virtud del pago de la letra de cambio realizado por quien, al hacerlo, adquiere un derecho de reembolso con arreglo al régimen jurídico cambiario —v., ahora, el artículo 59 de la LC— (téngase presente que anteriormente, tratando de los documentos amortizables, ya presté atención a la cuestión del pago efectuado por la persona llamada a realizar el pago ordinario de la letra de cambio, sea en concepto de simple librado o lo sea en el de aceptante, o por el librador de una letra no aceptada, pagos que producen efectos extintivos sobre todas las obligaciones cambiarias y sobre todas las obligaciones causales, incluida, en el supuesto de letra no aceptada, la subyacente al giro si el pagador es el librado, no obstante lo cual cabe reconocer al pagador y desposeído el derecho a solicitar la amortización del título pagado y perdido, como *mutatis mutandis* cabe reconocerlo —añado ahora— al aceptante y tenedor de la letra

al vencimiento, y, por razón de exigencia derivada del vínculo extracambiario del que se trate, al domiciliario pagador —v. los artículos 5 y 32— o a la entidad a la que se haya presentado la letra para la obtención del pago por medio de un sistema de compensación —v. el artículo 43/II—. Si quien ha pagado era un obligado cambiario, con derecho de reembolso referido a los derechos derivados de la letra de cambio (v. el artículo 57/III, diríase que con alcance general sin perjuicio de particulares manifestaciones de la regla expuesta —en el artículo 37/II, que contempla el pago realizado por un avalista, como en el 77, que contempla el pago realizado por intervención por cuenta de cualquier obligado en vía de regreso y realizable, conforme al 70, por cualquier obligado cambiario a excepción del aceptante e indicado al efecto o no, como, incluso, en el artículo 10, que contempla el pago realizado por obligado cambiario habiéndose contraído tal responsabilidad en virtud de actuación representativa irregular—), la legitimación documental emana, en línea de principio, de la posesión del título rescatado, con arreglo al postulado que inspira la disposición contenida en la última proposición del artículo 45/I, aparte la posibilidad de reforzar la prueba del pago por la vía de expedientes tales como la tachadura del propio endoso y de los endosos de los endosantes subsiguientes (v. los artículos 60/II y 19/I), la actuación notarial en el supuesto de que el pago se haya producido tramitándose el protesto (v. el artículo 53/II) o, con alcance general, la mención documental del pago (v. los artículos 60/I, 73/II y 78). Si quien ha pagado no era un obligado cambiario (persona indicada al efecto o no —v. el artículo 70/I—), asimismo con derecho de reembolso referido a los derechos derivados de la letra de cambio (v. el artículo 77), asimismo vale en cuanto a la legitimación documental obtenible, cambiando lo que se deba cambiar, lo anteriormente dicho respecto del pago efectuado por obligado cambiario. Estas consideraciones son predicables, *mutatis mutandis*, de la pérdida de la “copia autenticada de la letra” que el tenedor debe entregar al obtener satisfacción en vía de regreso por causa de aceptación parcial (v. el artículo 61).

2) Documentalmente legitimado como titular de una posición jurídica diversa de la de acreedor cambiario lo está el endosatario que lo sea en virtud de un endoso limitado: de apoderamiento o en garantía (v., respectivamente, los artículos 21 y 22 de la LC), con independencia de que el endoso limitado sea completo o en blanco. En el caso del endoso de apoderamiento, el endosatario resulta documentalmente legitimado para ejercer los derechos derivados de la letra de cambio, bien entendido que en cuanto mandatario del endosante por razón de un mandato de cobro; lo expuesto vale asimismo en el supuesto específico de un endoso de apoderamiento realizado por un tal endosatario, así como en el supuesto de un endoso realizado por el endosatario que lo sea en

virtud de un endoso en garantía⁽⁷⁶⁾. En el caso del endoso en garantía, el endosatario resulta también documentalmente legitimado para ejercer los derechos derivados de la letra de cambio, pero bien entendido que en cuanto acreedor pignoraticio (si bien no puede omitirse la reseña de la posibilidad de que el endosatario no sea el titular del crédito garantizado mediante la transmisión de la letra por endoso en garantía —v. el artículo 1863 del CC—). Tanto en el caso del endoso de apoderamiento como en el del endoso en garantía, el endosatario desposeído y solicitante de la amortización del título puede solicitar, evidentemente, la reconstitución de la legitimación perdida y que se hallaba al servicio de la titularidad de la correspondiente posición jurídica; esto es, la propia legitimación documental, sea como mandatario, sea como acreedor pignoraticio⁽⁷⁷⁾. Y, a lo que creo, cabría incluso admitir que dicho endosatario desposeído pudiera solicitar la reconstitución de la legitimación documental del endosante, no la propia, con independencia de la eventual repercusión de tal proceder en el ámbito de las relaciones internas (se alude, básicamente, a la cuestión de la renuncia del mandatario, que, como se sabe, se presenta particularmente controvertida en los dominios de la comisión mercantil). Análogamente, en ambos casos, el endosante, al cabo titular del crédito cambiario y poseedor mediato del título que lo incorpora, podría considerarse legitimado para solicitar la amortización del título perdido, si bien con reconstitución de la legitimación documental en favor del endosatario desposeído: claramente en el caso del endoso en garantía, dado que así lo requiere la protección del interés del endosatario, acreedor pignoraticio; pero también en el caso del endoso de apoderamiento, dada la posibilidad de que el mandato se hubiera dado irrevocablemente, por ejemplo *in rem suam*.

En segundo lugar debe considerarse legitimado para incoar el procedimiento de amortización de la letra de cambio a quien, no obstante carecer de legitimación documental derivada de su posesión con arreglo a su ley de circulación, sin embargo sea titular de una posición jurídica tal que venga a menos por causa de la desposesión padecida o, en términos generales, que sirva a fundar el interés en obtener la amortización del título perdido:

1) Procesalmente legitimado debe considerarse al cesionario de la letra de cambio o, en general, al adquirente de ella por cualquier medio distinto del endoso —sea o no una letra librada no a la orden— (v. los artículos 14/II y 24 de

⁽⁷⁶⁾ V., acerca de dichos supuestos, José María VIGUERA RUBIO, *La prenda cambiaria: el endoso en garantía*, Madrid, 1994, pp. 85-89.

⁽⁷⁷⁾ Según parece, PÉREZ-SERRABONA, “La amortización...”, p. 188, niega la legitimación procesal del endosatario que lo sea en virtud de endoso limitado.

la LC), porque, si bien es cierto que en esos casos no se adquieren los derechos resultantes de la letra de cambio (v. el artículo 17/I), sino los derechos del cedente o, en general, del transmitente por vía no cambiaria (derechos que son de naturaleza cambiaria, mas no adornados, en cabeza del cesionario o, en general, del adquirente, de las notas caracterizadoras de los derechos que derivan del título), la posesión del documento es necesaria para su ejercicio. Obviamente, con la solicitud de amortización no se puede pretender entonces la reconstitución de una legitimación documental de la que se carecía y que, por tanto, no pudo perderse por causa de la desposesión padecida; pero sí, a más de la amortización misma, la reconstitución de la legitimación documental existente en el momento inmediatamente anterior a la desposesión, de modo que así pueda procederse a integrar la propia legitimación, que no sería, claro está, la documental cambiaria, sino extracambiaria.

2) Si se admite, como se acaba de ver, que la protección de la posición jurídica del adquirente del crédito cambiario por vía no cambiaria, carente de legitimación documental como tal acreedor, sirve a justificar su legitimación procesal para solicitar la amortización de la letra de cambio perdida, bien entendido que en solicitud de la reconstitución de la legitimación documental existente en el momento inmediatamente anterior a la desposesión padecida, entonces habría que admitir, por la misma razón, que la legitimación procesal habría que reconocerla en aquellos otros supuestos en los que la pérdida de la posesión del título pueda y deba ser reparada, en los términos expuestos, a través del procedimiento en estudio. Reitero, para mayor precisión en el análisis, que se trata de supuestos en los que el desposeído no gozaba, en puridad de conceptos, de legitimación documental —ni, aun careciendo de ella, era titular del crédito cambiario—, no obstante lo cual puede considerarse legítimo su interés en que se reconstituya la legitimación documental existente en el momento inmediatamente anterior a la desposesión padecida; a saber:

a) El supuesto del pago de la letra de cambio realizado por quien no era obligado cambiario o por quien no satisfizo las exigencias del pago por intervención requeridas al efecto de la adquisición de los derechos derivados de la letra de cambio (v. los artículos 57/III —y preceptos concordantes— y 77 de la LC). La posición jurídica de un tal pagador es reconducible a la posición jurídica general de quien paga una deuda ajena (v. los artículos 1158 y 1159 del CC y preceptos concordantes), por tanto sin adquisición de los derechos derivados de la letra de cambio, no obstante lo cual resulta necesaria la posesión del documento, al cabo título de rescate, al efecto de pretender la satisfacción de los derechos que correspondan al pagador en virtud del pago efectuado.

b) El supuesto de la entrega de la letra de cambio con finalidad de mandato de cobro⁽⁷⁸⁾ o de garantía sin formalización de endoso, ni limitado ni pleno pero limitado encubierto⁽⁷⁹⁾. Premisa de la toma en consideración de este otro supuesto de carencia de legitimación documental que derivase de la posesión del documento con arreglo a su ley de circulación es la afirmación de la posibilidad de conferir un mandato de cobro de la letra de cambio o de constituir una prenda sobre ella sin hacer uso de los mecanismos típicamente cambiarios previstos al efecto; posibilidad que no cabe sino reconocer, bien entendido que de conformidad con las normas, diríase que generales o comunes, que gobiernan ambas instituciones: respecto de lo que ahora interesa, básicamente, pero no sólo, en lo atinente a la necesidad de una legitimación extracambiaria, sea como mandatario, sea como acreedor pignoraticio. Pues bien, siendo esto así, parece razonable pensar que el desposeído, mandatario del tenedor documentalente legitimado o acreedor pignoraticio suyo, tenga interés en solicitar la amortización del título perdido y la reconstitución de la legitimación documental existente en el momento inmediatamente anterior a la desposesión padecida, máxime si se repara en que una tal actuación podría incluso reputarse debida por razón de la relación de la que trajo causa la entrega de la letra: aun en el caso de que no cupiese imputar al desposeído responsabilidad por la pérdida del título frente a su contraparte en la relación jurídica en cuestión (v. el artículo 1094 del CC y preceptos concordantes), la diligencia exigible a un mandatario de cobro o a un acreedor pignoraticio debería considerarse comprensiva, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la cosa, del deber de emprender una actuación precisamente enderezada a evitar el perjuicio verosímelmente resultante de la despo-

(78) V. la Sentencia de la Sección 19.^a de la Audiencia Provincial de Madrid de 12 de julio de 1993 (*Revista General de Derecho*, 1993, núm. 591, p. 12272): planteada reclamación de cantidad en concepto resarcitorio frente a la entidad de crédito a la que se había entregado una letra de cambio en gestión de cobro (sin indicarse en la resolución judicial si por medio de endoso o no), extraviada durante su traslado al cliente en devolución por falta de pago, se declara, más bien cual *obiter dictum*, que para instar el procedimiento de amortización se halla legitimado el “*tenedor en gestión de cobro*”.

(79) Contrariamente, haciendo particular referencia a la posesión por un depositario o por un mandatario, VARA DE PAZ, “El procedimiento...”, p. 507, y “Responsabilidad...”; PÉREZ-SERRABONA, “La amortización...”, p. 188.

V. la Sentencia de la Sección 15.^a de la Audiencia Provincial de Barcelona de 14 de junio de 1994 (*Revista General de Derecho*, 1995, núms. 604-605, p. 1086): tratándose de un cheque librado al propio cargo por cuenta de una sociedad que no aparece designada como tomadora ni en ningún otro concepto, perdido el título por un empleado suyo, encargado de su entrega al tomador, se rechaza la solicitud de amortización instada por dicha sociedad, supuesto que la legitimación procesal no corresponde a “*cualquiera que haya perdido el título. sino sólo a la persona legitimada por su posesión para ejercitar el derecho reconocido en él*”.

sesión padecida⁽⁸⁰⁾. En suma, porque, salvando la distancia que marca la ausencia de legitimación documental, los intereses atendibles no son diferentes a los concurrentes en el supuesto de un endoso limitado. Entiendo, en fin, que el razonamiento propuesto puede extenderse a situaciones análogas de posesión inmediata de la letra de cambio entregada sin finalidad transmisora del crédito cambiario, significativamente el supuesto de su entrega a un depositario; también la desposesión padecida por el librado que tuviese la letra presentada a la aceptación o por la persona que la tuviese para prestar su aval (situaciones que no son necesariamente de emisión involuntaria —si la pérdida se produce antes de la estampación de la firma—); también la pérdida de la letra entregada al Notario (para protesto o para otra diligencia); también la pérdida de la presentada a una entidad para la obtención del pago por medio de un sistema de compensación (no habiéndose obtenido tal pago). En todos estos supuestos, la legitimación procesal del poseedor mediato habría que afirmarla igualmente, en su caso sin perjuicio, claro está, de la protección de la posición jurídica del poseedor inmediato que resultó desposeído.

c) El supuesto de la entrega de la letra de cambio, reembolsada por el librador, al tercero por cuenta del cual se hubiese realizado el giro (v. el artículo 4.c de la LC). La desposesión afecta a dicho tercero por cuanto puede necesitar el título para reclamar al librado el pago de la deuda referente a la provisión; en su caso, para reclamar al aceptante el pago de la letra si se hubiese verificado transmisión del crédito cambiario adquirido por el librador en virtud del reembolso realizado.

Mención separada merece, en tercer lugar, el supuesto de la desposesión padecida por quien hubiese rescatado la letra de cambio en virtud de un hecho atinente a la relación causal en la que fuera parte o en la que de otro modo hubiera intervenido (se presupone, por tanto, que la entrega se había realizado *pro solvendo* —el marco normativo del fenómeno lo proporciona el artículo 1170/II/III del CC—; por demás, como quiera que lo que concierne a la coordinación de la obligación cambiaria y la obligación causal es notablemente prolijo y casuístico⁽⁸¹⁾, en el análisis circunscribo las referencias al caso, de suyo paradigmático, de la entrega *solvendi causa*, así como al hecho del cumplimiento de la obligación causal, no sin antes reseñar la posibilidad de verificación de otros hechos atinentes a la relación causal, así su resolución, los subrogados del

(80) V. la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja de 15 de junio de 1999 (*Base de Datos El Derecho*, 1999/21150): extravío de letra de cambio entregada a entidad de crédito “en comisión de cobranza”, sin especificación en el texto de la Sentencia acerca de la existencia o no de endoso.

(81) V., entre tantos, PAZ-ARES, “Naturaleza jurídica...”, pp. 209-245.

pago, etc.). En estos casos, la legitimación procesal para la incoación del procedimiento de amortización de la letra de cambio perdida, que hay que afirmarla en favor del desposeído, emanará normalmente de la titularidad de una posición jurídica de aquellas que legitiman a tal efecto y que ya han sido reseñadas. No obstante, conviene hacer algunas precisiones:

1) El cumplimiento de la obligación causal por el deudor *ex causa*, claro está que presupuesta su regularidad, le confiere el derecho de rescate de la letra (o, por mejor decir, el deudor *ex causa* no puede ser compelido a cumplir la obligación causal sino contra restitución del título), por donde tenemos otra vía, distinta en puridad de conceptos del pago de la letra, idónea para recuperar la legitimación documental que se tenía antes de la entrega del título: se trata, en consecuencia, de una situación idéntica, en cuanto a la desposesión habilitante para la solicitud de amortización, a la del pago de la letra por obligado cambiario, sólo diferente en cuanto al hecho del que nace el derecho de rescate. Lo dicho vale incluso, *mutatis mutandis*, en el caso del pago por el librado de la deuda referente a la provisión, sea pago realizado al librador y acreedor *ex causa* (si, por el motivo que fuere, éste le hubiese entregado la letra), sea pago realizado a un cesionario legitimado documentalmente como acreedor *ex causa* (puesto que ha de restituir la letra —v. el artículo 69 de la LC—).

2) El cumplimiento de una obligación causal puede ser realizado, en línea de principio, por persona distinta del deudor *ex causa*. Este pago de deuda ajena, asimismo presupuesta su regularidad, también confiere al pagador el derecho de rescate de la letra (o, por mejor decir, el ofrecimiento de pago al acreedor *ex causa* comporta un requerimiento de devolución del título —que debe ser atendido en la misma medida en que el acreedor ha de pasar por el pago de un tercero—), cuya posesión resulta necesaria al efecto de pretender la satisfacción de los derechos que le correspondan en virtud del pago efectuado. Evidentemente, en este otro caso, el desposeído que solicita la amortización de la letra de cambio no puede pedir sino la reconstitución de la legitimación documental existente en el momento inmediatamente anterior a la desposesión.

Mención aparte también merece, en cuarto lugar, la solicitud de amortización de una letra en blanco; quiere decirse, al efecto del que ahora se trata, letra en blanco de la que no resulte (bien entendida la fórmula que empleo) legitimación documental del poseedor en virtud de la posesión del documento con arreglo a su ley de circulación (la matización es importante porque, en puridad de conceptos, una letra en blanco no es una letra de cambio, no obstante lo cual es amortizable, según hubo ocasión de explicar con anterioridad). Pues bien, la legitimación procesal en el caso de la desposesión de una letra en blanco (insisto que en el supuesto acotado como anteriormente lo he hecho) ha de afirmarse en favor de quien la tuviese con el designio de emitirla en un momento posterior

(habiendo recabado ya, por ejemplo, una firma de aceptación o de aval —entiéndase *el librador* aún no firmante—) o de quien la hubiese adquirido en blanco (la persona a la que el librador se la hubiese entregado sin designarla como tomador o, en general, la persona a la que le hubiese sido entregada en blanco).

En fin, entiendo⁽⁸²⁾ que no goza de legitimación procesal quien no haya tenido la posesión de la letra de cambio perdida, así el destinatario de una letra perdida durante el envío. En casos tales, la legitimación procesal habría que reconocerla al desposeído, fuera poseedor inmediato o lo fuera mediato, del título perdido.

B) Presentación, forma y contenido

Aparte las cuestiones que ya se han examinado acerca de la presentación de la solicitud de amortización de la letra de cambio perdida, como la concierne a su presentación ante órgano diverso del competente en los supuestos contemplados en el artículo 2110 de la LEC/1881, y dejando de lado aquellas otras cuestiones que al respecto no revisten de suyo caracteres especiales en el procedimiento en estudio, como la declaración como hábiles de “*todos los días y horas sin excepción*” cuando de “*actuaciones de jurisdicción voluntaria*” se trate (v. el artículo 1812 de la LEC/1881), ahora resulta oportuno tomar en consideración cuál ha de ser el contenido de la solicitud con arreglo a lo establecido en el artículo 85/II de la LC, bien entendido que no hay en este otro texto legal exigencia alguna que expresamente vaya referida a la forma de la solicitud (siendo así, además, que el artículo 1816 de la LEC/1881 precisamente consagra en el ámbito de la jurisdicción voluntaria el principio de libertad de forma en las alegaciones de los intervinientes)⁽⁸³⁾. Por demás, que la presentación de la solicitud no se halla sujeta a plazo es evidente⁽⁸⁴⁾. Y, aunque la cuestión pueda en línea de principio tenerse por discutible, entiendo⁽⁸⁵⁾ que una solicitud de amortización puede comprender por acumulación la de una pluralidad de

(82) Frente a NAVARRO, *La Ley Cambiaria...*, p. 205.

(83) Un tanto aisladamente en el panorama de la literatura jurídica en la materia, y a mi parecer sin acierto, indican que la forma debida es la de demanda VÁZQUEZ IRUZUBIETA, *Ley Cambiaria...*, pp. 436-437; NAVARRO, *La Ley Cambiaria...*, pp. 207-208, añadiendo incluso que la tal demanda se ha de dirigir contra todos los obligados cambiarios y contra el tenedor, aun desconocido e incierto.

(84) V. CORTÉS, “La amortización...”, p. 858; PÉREZ-SERRABONA, “La amortización...”, p. 190.

(85) Frente a NAVARRO, *La Ley Cambiaria...*, p. 207.

títulos (de hecho, algunas resoluciones judiciales se han adoptado, sin planteamiento del problema como tal, en procedimientos concernientes a más de una letra de cambio⁽⁸⁶⁾), lo cual, claro está, tendría que comportar las consecuentes adaptaciones procedimentales.

El contenido de la solicitud de amortización de la letra de cambio, aparte las menciones generales de los escritos que han de surtir efecto en actuaciones judiciales, lo delimita el artículo 85/II de la LC viniendo a conformar dos grupos de alegaciones: de una parte, la descripción del título perdido y cuya amortización se pide (“*los requisitos esenciales de la letra de cambio y, si se trata de una letra en blanco, los que fueren suficientes para identificarla*”); de otra parte, el relato de la adquisición y de la pérdida del título por el solicitante de su amortización (“*las circunstancias en que vino a ser tenedor y las que acompañaron a la desposesión*”). También se refiere aquel precepto al recurso a la actividad probatoria a instancia del solicitante: “*Deberá acompañar los elementos de prueba de que disponga y proponer aquellos otros medios de prueba que puedan servir para fundamentar la denuncia*”. Prestemos atención separada a cada una de estas cuestiones.

Como he anunciado, el solicitante de la amortización de la letra de cambio perdida la ha de describir: diríase que se trata de la identificación de la cosa. La LC utiliza con tal propósito una fórmula que no parece sobradamente precisa⁽⁸⁷⁾. Carecería de sentido, en efecto, que la alegación se circunscribiese a “*los requisitos esenciales de la letra de cambio*”, pues por éstos hay que entender, en puridad de conceptos, los que de consuno resultan de lo establecido en los artículos 1 y 2. Ahora bien, no se comprende por qué no sería necesario proceder a una más completa descripción del título, a una descripción que abarcase otros elementos personales, otras declaraciones cambiarias, otras menciones cartulares: en suma, todo aquello que sirviera para individualizar el título, sobre el que después tienen que recaer las actuaciones y las consecuencias del procedimiento de amortización. Que ése, aun cuando imprecisamente manifestado, es el propósito de la norma lo revela la fórmula que en particular se refiere al supuesto de letra en blanco, porque entonces han de indicarse “*los que fueren suficientes para identificarla*”. Ahora bien, tampoco sería acertado entender que la descripción de la letra en blanco perdida se habría de circunscribir a los

(86) V., por ejemplo, las Sentencias de la Sección 7.ª de la Audiencia Provincial de Valencia de 4 de noviembre de 1993 (*Aranzadi Civil*, 1993/2343), de la Sección 2.ª de la de Murcia de 20 de junio de 1998 (*Aranzadi Civil*, 1998/6103) y de 10 de julio de 2001 (*Aranzadi Jur.*, 2001/268923), así como el Auto de la Sección única de la de Salamanca de 4 de marzo de 2000 (*Aranzadi Civil*, 2000/1365).

(87) Comparten la crítica VARA DE PAZ, “El procedimiento...”, pp. 513-515; CORTÉS, “La amortización...”, p. 858; PÉREZ-SERRABONA, “La amortización...”, p. 191.

requisitos esenciales —de la letra de cambio— con tal de que fueren suficientes para identificarla, sino que igualmente se han de incluir cualesquiera datos idóneos para lograr el propósito dicho. En conclusión, de lo que se trata es de alegar de manera que las sucesivas actuaciones judiciales puedan practicarse por referencia a un documento suficientemente individualizado, bien entendido, *de contrario*, que un documento cambiario puede resultar suficientemente individualizado incluso sin la referencia a alguno de los requisitos necesarios para su calificación jurídica como tal documento cambiario. En estas ideas cabe abundar teniendo en cuenta que el mismo texto legal presupone alegaciones que de suyo exceden de las literalmente evocadas en el pasaje en examen: aparte los datos de la letra perdida que pueden servir a la fijación de las circunstancias de la adquisición (por ejemplo, los del último endoso), en el artículo 85/III se toma en consideración la posibilidad de que haya obligados diversos del librador, incluso localizables en sus domicilios.

El solicitante de la amortización de la letra de cambio perdida también ha de dar noticia de *“las circunstancias en que vino a ser tenedor y las que acompañaron a la desposesión”* (algunos autores estiman, a mi juicio erróneamente porque se aferran sin fundamento a una construcción gramatical ciertamente mejorable, que la locución transcrita se refiere, en el artículo 85/II de la LC, sólo al caso de la solicitud de amortización de una letra en blanco⁽⁸⁸⁾); esto es, el solicitante ha de dar noticia de las circunstancias de la adquisición y de la pérdida del título. En realidad, alegando tales hechos, el solicitante de la amortización hace que afloren otros tantos presupuestos jurídicos con alcance procesal. En primer lugar, siguiendo el orden trazado por el precepto, el solicitante hace valer, al cabo de todo, su legitimación procesal⁽⁸⁹⁾, noción que abarca en línea de principio las diversas situaciones posibles, detalladas como se hizo anteriormente. En segundo lugar, el solicitante especifica cuál es el caso concreto de pérdida de la letra verificado (ya examinados en páginas precedentes los diversos casos de pérdida); por mejor decir, puede afirmarse que señalará el extravío salvo que le conste la sustracción o la destrucción.

Asimismo se prevé en el artículo 85/II de la LC el recurso a la actividad probatoria a instancia del solicitante de la amortización de la letra de cambio perdida. Obviamente, pretender en el contexto de este escrito alcanzar un trasunto de todos los temas implicados en una actividad procesal como la

(88) V. GARCÍA LUENGO y SOTO VÁZQUEZ, *Nuevo régimen...*, p. 358; Alfonso VILLAGÓMEZ, “Procedimientos judiciales en los supuestos de extravío, sustracción o destrucción de letras de cambio, pagarés y cheques”, *La Ley*, 1986, t. 1, pp. 1043-1046, *ibi* 1044-1045; SANZ DE HOYOS, *Derecho cambiario...*, p. 153.

(89) Así también, VARA DE PAZ, “El procedimiento...”, p. 515.

probatoria excedería con creces de los límites naturales de la exégesis ahora hacedera, no obstante lo cual conviene efectuar las observaciones más necesarias para el cabal entendimiento de la norma examinada, en particular de su alcance. Primero de todo se ha de señalar que los términos del precepto (*“Deberá acompañar los elementos de prueba de que disponga y proponer aquellos otros medios de prueba que puedan servir para fundamentar la denuncia”*) no deben ser interpretados en el sentido de tener por necesaria la presentación, con la solicitud, de documentos para fundar en ellos la pretensión ejercida o para acreditar o justificar por medio de ellos los hechos alegados⁽⁹⁰⁾: de un lado, porque, en puridad de conceptos, el único documento en el que con certeza podría establecerse tal fundamento es precisamente el documento cuya amortización se solicita, por definición perdido para el solicitante (habría que hacer la salvedad, mas sin llegar a desvirtuar el razonamiento esbozado, del supuesto, que de suyo no es de desposesión, del deterioro equiparable a la destrucción); de otro lado, porque, no habiendo norma expresa de orientación distinta, no rigiendo en el ámbito de la jurisdicción voluntaria norma alguna de alcance preclusivo (antes bien, al contrario —v. el ya reseñado artículo 1816 de la LEC/1881—), la posibilidad de aportar con el escrito instante del procedimiento medios de prueba no puede entenderse como exigencia preclusiva, máxime si se repara en el carácter de urgencia que en general reviste el procedimiento de amortización de la letra de cambio, cuando menos en una fase, la inmediatamente subsiguiente a la presentación de la solicitud, en la que el Juez debe, por regla, adoptar de inmediato una medida cautelar, por donde se pone de manifiesto que pugnaría con la finalidad del procedimiento supeditar su iniciación a que el interesado formara su arsenal probatorio. Quiere decirse, en suma, que la solicitud de amortización ha de ser admitida siempre que, estando referida a un documento amortizable y teniendo por base un caso de pérdida, en ella resulte suficientemente individualizado el documento al efecto de realizar las actuaciones previstas. Cuestión distinta es la eventual necesidad de una acreditación o justificación de los hechos alegados, pero su práctica no puede quedar supeditada a la aportación de los oportunos medios al presentar la solicitud, ni siquiera a su proposición en ese momento, lo que bien puede acaecer anteriormente al pronunciamiento judicial sobre la publicación de la solicitud o sobre el sobreseimiento del procedimiento, como se prevé en el último párrafo del artículo 85 de la LC; necesidad que incluso puede surgir precisamente a raíz de las demás alegaciones que al expediente pueden llegar. Sobre tales extremos he de volver.

(90) Así también, RAMOS MÉNDEZ, *La jurisdicción voluntaria...*, p. 191.

9. Sustanciación del procedimiento

He tenido ya ocasión de afirmar que la solicitud de amortización ha de ser admitida (por medio de auto —*ex* artículo 206.2.2.^ª de la LEC/2000—) con tal de que tenga por objeto un documento amortizable y por base un caso de pérdida, bien entendido que el documento perdido y cuya amortización se pretende ha de resultar suficientemente individualizado al efecto de que puedan realizarse las subsiguientes actuaciones previstas, precisamente a cuyo análisis se dedican las páginas siguientes.

A) Interdicción del pago

Tras la admisión de la solicitud de amortización de la letra de cambio perdida, conforme a lo establecido en la primera proposición del párrafo tercero del artículo 85 de la LC, “*el Juez dará traslado de la misma al librado o aceptante, ordenándole que, si fuera presentada la letra al cobro, retenga el pago y ponga las circunstancias de la presentación en conocimiento del Juzgado*”. Se trata de una norma que tiende derechamente a proteger el interés del tenedor desposeído. Los principios que informan la disciplina cambiaria conducen a la regla según la cual el pago regularmente hecho al legitimado por la posesión del título con arreglo a su ley de circulación es un pago liberatorio: el artículo 46/III acoge dicho postulado haciendo supuesto del pago realizado —al vencimiento— por un obligado cambiario, bien entendido que la fórmula empleada (*el que pagare al vencimiento quedará liberado*) se ha de interpretar en el sentido de que un tal pago ha de producir todos los efectos inherentes al pago según las circunstancias concretas (así, por ejemplo, pagada en descubierto la letra por el librado no aceptante, éste devendría acreedor del librador). Aparte cualesquiera otras consideraciones hacederas en torno al pago y en particular a su regularidad, el caso es que al tenedor desposeído interesa que el título perdido no resulte pagado, porque entonces tendría que encauzar la defensa de su derecho únicamente por medio de la acción que le correspondiese frente al detentador (al afirmar lo cual presupongo, claro está, la corrección del pago que hubiese sido hecho), mientras que la orden de retención del pago, como estamos viendo, le asegura, cuando menos, que un pago efectuado en su contravención no pueda ampararse en la legitimación documental del poseedor del documento. Por eso se prevé al regular el procedimiento de amortización que de inmediato se decrete judicialmente la interdicción del pago del título cuya amortización se haya solicitado: como con acierto se ha indicado⁽⁹¹⁾, ésta es la manera de suspender la eficacia legitimadora de la —posesión de la— letra de cambio.

⁽⁹¹⁾ V. VARA DE PAZ, “El procedimiento...”, p. 517.

Parece razonable pensar que la interdicción del pago se tiene que decretar aun en el supuesto de que la causa de pérdida del título alegada por el solicitante de su amortización haya sido la de destrucción, atendido que puede ser, contra la creencia de éste, que la letra no haya resultado destruida.

Nada impide, ciertamente, que el tenedor desposeído procure directamente, al margen de toda iniciativa amortizadora o sin perjuicio de la actuación judicial prevista o incluso anticipándose a ésta, evitar el pago de la letra de cambio perdida mediante una comunicación privada al librado, en su caso con el detalle de lo imprescindible para el conocimiento de la situación creada (sin perjuicio de lo que de inmediato se dirá en torno a su eficacia, una tal comunicación puede resultar particularmente conveniente en el supuesto de que el título perdido sea pagadero a la vista⁽⁹²⁾⁽⁹³⁾). Ahora bien, el problema que plantea un tal requerimiento extrajudicial, cualquiera que sea la forma elegida (aun dotada de fe pública), es el de su eficacia en orden a colocar al requerido en posición de poder —y deber— denegar el pago con el amparo de no incurrir en falta de pago y tener preparada su defensa ante una eventual acción cambiaria; esto es, de modo que disponga de los medios necesarios, o pueda obtenerlos con una razonable diligencia, para eventualmente destruir la presunción de titularidad que el sistema cambiario conecta a la posesión del documento con arreglo a su ley de circulación⁽⁹⁴⁾. En efecto, aun dando por bueno que el actual poseedor de la letra de cambio perdida no pudiera beneficiarse de la regla de la adquisición *a non domino*, no puede afirmarse que la simple notificación privada del hecho de la pérdida del título sea suficiente para hacer del pagador un pagador doloso o gravemente negligente⁽⁹⁵⁾. No veo de qué manera podría el tenedor desposeído

⁽⁹²⁾ V. VARA DE PAZ, “El procedimiento...”, p. 495, que pone de manifiesto la inidoneidad del procedimiento de amortización tratándose de títulos pagaderos a la vista.

⁽⁹³⁾ V. la Sentencia de la Sección 4.^ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 8 de junio de 1998 (*Aranzadi Civil*, 1998/1240): dictada en grado de apelación en juicio ejecutivo, en dicha resolución se dice que “*la falta de utilización de cualquiera de los medios de actuación que los arts. 84 y ss. LCCH arbitra para el caso de extravío, sustracción o destrucción de los pagarés impide conceder a la comunicación que la ejecutada hizo a su banco la eficacia anulatoria que se pretende*”; también la Sentencia de la Sección 19.^ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 de junio de 1999 (*Aranzadi Civil*, 1999/1679): asimismo dictada en grado de apelación en juicio ejecutivo de pagaré, contiene declaraciones análogas a las de la anterior resolución citada.

⁽⁹⁴⁾ El planteamiento que subyace puede hallarse luminosamente expuesto, bien que en otro contexto, en Alberto DÍAZ MORENO, “El endoso extemporáneo de la letra de cambio”, en *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 33, 1989, pp. 9-58, *ibi* 27-35.

⁽⁹⁵⁾ Sin embargo, para VARA DE PAZ, “El procedimiento...”, p. 518, una denuncia privada de la desposesión impone al deudor “*un deber de mayor diligencia si no quiere verse imputar, siguiendo las normas generales, dolo o culpa grave en la realización del pago*”.

proporcionar al requerido de retención del pago la prueba que éste necesitaría en su caso para hacer frente a una acción cambiaria (así, en principio podría pensarse, por ejemplo, que la acreditación de haber presentado la solicitud de amortización sería idónea para —permítase la expresión— poner al librado en mala fe, aun antes de la interdicción judicial; ahora bien, debidamente analizado el supuesto, en seguida se echa de ver la insuficiencia del recurso al efecto del que se trata). Precisamente por todo ello, la interdicción del pago prevista es —sólo— la que judicialmente se decreta en el marco del procedimiento de amortización. A mayor abundamiento, en interpretación sistemática, puede traerse a colación que en un supuesto análogo, el de la pérdida del cheque, la LC, que asimismo regula la amortización de este otro título (v. los artículos 154 y 155), sin embargo ha reconocido expresamente eficacia a la interdicción privada del pago, atribuyendo esa facultad al librador, sólo a éste (v. el artículo 138/III), sin que haya trasunto de nada de ello en la regulación de los restantes títulos cambiarios⁽⁹⁶⁾.

Los efectos de la interdicción judicial del pago dirigida al librado adquieren verdadera significación, aun efectuada antes, al vencimiento de la letra de cambio (bien entendido que el vencimiento se produce en virtud de la simple presentación al pago si se trata de letra pagadera a la vista —v. el artículo 39/I de la LC—, sea por indicación expresa —v. los artículos 1.4.º y 38/I.3— o lo sea por omisión de tal indicación expresa —v. el artículo 2/I.a—), porque su pago anterior al vencimiento se entiende hecho por su cuenta y riesgo (v. el artículo 46/II). Ahora bien, puede ocurrir, por una parte, que la interdicción del pago sea realizada cuando ya el librado haya efectuado el pago a la presentación del título, de modo que, correctamente efectuado ese pago (liberatorio⁽⁹⁷⁾), el tenedor desposeído tendría que encauzar la defensa de su derecho por medio de la acción que le correspondiese frente al detentador. Por otra parte, aun habiéndosele ordenado retener el pago, el librado podría realizarlo (cualquiera que fuese el motivo para ello), eso sí, por su cuenta y riesgo, en el sentido, ya apuntado, de que carecería del amparo resultante de la legitimación documental

(96) V. la Sentencia de la Sección 9.ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de marzo de 1997 (*Aranzadi Civil*, 1997/793): el caso enjuiciado presentaba no poca complejidad por mor de una cláusula puesta en un pagaré por la entidad de crédito domiciliataria, calificada por la Audiencia Provincial como *conformación* (a semejanza de la admitida para el cheque en el artículo 110 de la LC) o como *aval*, porque a su juicio los efectos han de ser los mismos; aparte tan discutible planteamiento, lo cierto es que el firmante del pagaré, ya entregado e incluso endosado, había ordenado a la domiciliataria su *bloqueo por extravío*; interpuesta por el tenedor una demanda en reclamación de los daños y perjuicios causados por la desatención del efecto cambiario, la domiciliataria resultó condenada, parece ser que con el fundamento de que la interdicción privada del pago no la había cursado el tenedor.

(97) V. BALDÓ y CALAVIA, *Letra de cambio...*, p. 302.

del poseedor del documento⁽⁹⁸⁾. Lo cierto es que si el librado estuviera dispuesto a pagar la letra no obstante habersele ordenado judicialmente no hacerlo (por ejemplo, sabedor de que la solicitud de amortización carece de fundamento, como si un tenedor anterior recurriera a ella para pretender solventar por esa vía alguna controversia con la persona a la que había transmitido la letra —la figura de la revocación del cheque se hace presente, *mutatis mutandis*, como caso paradigmático de lo dicho—), lo más aconsejable sería que procediera a consignar de conformidad con lo que se dispone en el artículo 1176/II del CC y preceptos concordantes. Al amparo de lo establecido en el artículo 48 de la LC podría el librado consignar a falta de presentación al pago en el plazo legal, aun habiéndosele ordenado la retención del pago⁽⁹⁹⁾. En cualquier caso de consignación, el librado debería dar traslado de la interdicción judicial al consignatario e informar de la consignación al Juez del procedimiento de amortización.

La comunicación judicial al librado no sólo tiene por objeto notificarle la admisión de la solicitud de amortización de la letra de cambio en la que aparece designado como tal y ordenarle no pagarla en el caso de que le fuera presentada al cobro (aparte la invitación, que más adelante examinaré, a interesarse en el procedimiento y así formular alegaciones), sino también intimarle para que, en esa eventualidad, ponga las circunstancias de la presentación en conocimiento del Juzgado. Se ha dicho que la finalidad de la norma al respecto es que el solicitante de la amortización pueda conocer el hecho de la posesión por otra persona del título perdido, de modo que pueda reivindicarlo⁽¹⁰⁰⁾. Siendo esto cierto, no menos lo es que la reivindicación del título no constituiría una alternativa necesaria para el solicitante de la amortización, pudiendo proseguir el procedimiento iniciado, si bien con la particularidad de conocerse la identidad del portador actual de la letra de cambio.

¿Cabe entender que la interdicción judicial del pago comporta, implícitamente, una orden de no aceptación del título perdido en el caso de que sea presentado a ese fin?⁽¹⁰¹⁾ Hay que dejar de lado, naturalmente, la consideración del supuesto como notablemente improbable, porque hay que hacer un serio esfuerzo de imaginación para representarse mentalmente la situación de un librado que, requerido judicialmente para no pagar una letra cuya amortización

(98) Así también, VARA DE PAZ, “El procedimiento...”, p. 520; CORTÉS, “La amortización...”, p. 859; PÉREZ-SERRABONA, “La amortización...”, p. 193.

(99) Así también, VARA DE PAZ, “El procedimiento...”, p. 521.

(100) V. VARA DE PAZ, “El procedimiento...”, p. 521.

(101) Afirman que sí VARA DE PAZ, “El procedimiento...”, pp. 520-521, señalando que la aceptación prestada, no obstante, es vinculante, y PÉREZ-SERRABONA, “La amortización...”, p. 192.

se ha solicitado por causa de pérdida, accede a prestar su aceptación habiéndose presentado a tal fin precisamente la letra presumiblemente perdida (adopto como premisa, claro está, que se trata de la misma letra). Ahora bien, dicho esto, tengo que añadir que no veo motivo para privar de validez a una tal aceptación (al cabo, declaración cambiaría con alcance meramente obligatorio), máxime tras haber convenido en que incluso puede el librado, en su caso, realizar un pago liberatorio aun estando ya requerido para no pagar. Por otra parte, el librado tendría que poner en conocimiento del Juzgado las circunstancias de la presentación, aunque ésta no lo haya sido al pago. Pero el problema no es ése. El problema es el de la eficacia de la hipotética interdicción judicial de la aceptación (como sabemos, la eficacia de la interdicción judicial del pago estriba en suspender la eficacia legitimadora de la —posesión de la— letra de cambio en cuanto a su pago), y, a lo que creo, no sería otra que la exclusión de la posibilidad de ejercer anticipadamente la acción de regreso por falta de aceptación —no por denegación parcial de la aceptación— (v. el artículo 50/II.a de la LC). Desde este punto de vista parece razonable admitir que la interdicción judicial del pago del título perdido lleva consigo la de su aceptación.

En el artículo 85/III de la LC se dice que el *traslado de la denuncia* se ha de hacer *al librado o aceptante*. Diríase que la especificación es irrelevante en este contexto (*la aceptación irá firmada por el librado* —artículo 29/I—); esto es, que dicha especificación carece de efectos normativos. Ahora bien, esta mención invita a plantear diversas cuestiones, todas ellas a partir de la idea de que la comunicación judicial se ha de dirigir a la persona a la que la letra se ha de presentar al pago, puesto que tal comunicación judicial tiende, primordialmente, a la interdicción del pago sin perjuicio de la producción de los restantes efectos referidos:

1) Si la letra perdida fuese una letra en blanco sin designación del librado, evidentemente no podría cumplirse la norma conforme a su literalidad en cuanto a la interdicción del pago. No obstante, como quiera que, según en seguida se verá, la comunicación judicial que se ha de hacer al librado igualmente se ha de hacer *al librador y demás obligados*, la expresada circunstancia no ha de presentar problema alguno en esta fase del procedimiento de amortización.

2) En el supuesto de pluralidad de librados, la comunicación judicial se debe dirigir a todos ellos, pues existe la posibilidad de que a cualquiera de ellos se presente al pago el título perdido (posibilidad no excluida por las reglas que gobiernan la presentación al pago en tales casos —v. los artículos 3 y 44 de la LC—).

3) En el supuesto, tan frecuente en la realidad del tráfico, de la letra de cambio perfectamente domiciliada (haya sido por la indicación del librador o lo

haya sido por la del librado en el momento de la aceptación —v., respectivamente, los artículos 5 y 32 de la LC—), ¿quién ha de ser el destinatario de la comunicación judicial de la que se trata? Cuando en la literatura jurídica se ha tomado en consideración esta hipótesis ha sido para señalar que sería conveniente que la comunicación judicial se hiciera directamente al domiciliario además de al librado⁽¹⁰²⁾. Entiendo, sin embargo, que una correcta intelección de las normas aplicables conduce a la conclusión de que dicha comunicación judicial, sobre conveniente, debe ser hecha, además de al librado, al domiciliario. En efecto, si se ha establecido una medida cautelar con las miras puestas en evitar que se realice el pago del título perdido, lógico es que la interdicción sea dirigida a aquel al que se ha de realizar la presentación al pago (se reduciría, acaso absolutamente, la eficacia de la medida cautelar si se confiase al librado, requerido judicialmente, el traslado de la interdicción al domiciliario). Por otra parte, que la comunicación judicial al domiciliario no excluya la que en línea de principio se ha de dirigir al librado se puede justificar teniendo en cuenta el interés de éste en personarse en el procedimiento y así formular alegaciones (admitido como premisa que la comunicación judicial se debe dirigir directamente al domiciliario, cabría pensar que no sería necesario dirigirla también al librado, corriendo entonces a cargo del domiciliario, requerido judicialmente, el deber de hacer el correspondiente traslado al librado, del mismo modo que las entidades de crédito domiciliarias han de hacer respecto de la cédula de notificación del protesto por falta de pago —v. el artículo 52/IV—; solución descartable a lo que creo, por no proceder la equiparación de una comunicación judicial a una notarial).

4) Destinatario de la comunicación judicial ha de ser también, si lo hay, el indicatario; esto es, la persona designada en la letra por el librador, un endosante o un avalista, para que la acepte o la pague en caso de que sea necesario (v. el artículo 70/I de la LC y preceptos concordantes). Y así también, porque en su caso se le ha de presentar la letra al pago (v. el artículo 76/I), el aceptante por intervención; figura ésta, la del aceptante por intervención, de todos modos subsumible en la mención que el mismo artículo 85/III, segunda proposición, realiza de los *demás obligados* (no creo que la referencia al aceptante, en la primera proposición de dicho párrafo tercero del artículo 85, comprenda al aceptante por intervención).

Consideración aparte merece el caso de la letra de cambio perdida que, estando domiciliada en una cuenta corriente bancaria y habiéndose decretado judicialmente la interdicción de su pago, haya sido presentada a un sistema de compensación (presentación que equivale a la presentación al pago —v. el

(102) V. VARA DE PAZ, "El procedimiento...", pp. 519-520.

artículo 43/II de la LC—), en particular habiéndose producido el *truncamiento* del documento. Pues bien, denegado el pago por la entidad domiciliataria en virtud de la interdicción judicial, ésta debería poner en conocimiento del Juez del procedimiento de amortización las circunstancias de la presentación, lo cual se concretaría en la indicación de la entidad tenedora.

En el artículo 85/III de la LC, luego de disponerse que el Juez dé traslado de la denuncia al librado o aceptante, se añade lo siguiente: “*Igual traslado se dará al librador y demás obligados cuando fueren conocidos y se supiere su domicilio*”. La inicial referencia al librador permite colegir sin atisbo de duda que la inmediatamente efectuada a los demás obligados debe ser entendida como alusiva a los obligados cambiarios (distintos, claro está, del librador, distintos también del aceptante, éste anteriormente mencionado en el mismo párrafo tercero del artículo 85); esto es, si los hay, endosantes, avalistas (antes, al interpretar la primera parte del artículo 85/III, no he predicado del avalista del aceptante su equiparación al destinatario de la orden de pago contenida en la letra de cambio, porque a tal avalista no se ha de presentar la letra al pago) y aceptantes por intervención (de los que sí he predicado esa equiparación por la consideración expuesta). En suma, el *traslado* del que habla el artículo 85/III, segunda proposición, se ha de hacer a los —restantes— firmantes del título perdido.

Ahora bien, dicese en el precepto en estudio que tal comunicación judicial se hará a los sujetos invocados *cuando fueren conocidos y se supiere su domicilio*. Resulta cuando menos llamativa la fórmula empleada: diríase que es más que obvio que el *traslado* del que se habla, al librador y demás obligados, sólo puede hacerse si son conocidos —y se sabe su domicilio—, del mismo modo que al librado o aceptante no se podría hacer si fuere desconocido —o no se supiere su domicilio—, siendo así que el referido condicionamiento no lo establece el artículo 85/III de la LC respecto del destinatario de la orden de pago contenida en la letra de cambio. Pudiera parecer, de resultas de una primera lectura, que no se trata sino de un *lapsus calami* del legislador: conviniendo en esta apreciación, habría que prescindir de aquel inciso y aplicar sin más ni más las normas generales en materia de comunicaciones judiciales (las contenidas en el Capítulo V —“*De los actos de comunicación judicial*”— del Título V —“*De las actuaciones judiciales*”— del Libro I —“*De las disposiciones generales relativas a los juicios civiles*”— de la LEC/2000) y aun la regla segunda del artículo 2111 de la LEC/1881 en cuanto se refiere a personas que sean ignoradas (“*En los casos en que las diligencias puedan afectar a los intereses públicos o a personas que, presentes o ausentes, gocen de una especial protección de las leyes, o sean ignoradas, se citará al Ministerio Fiscal en las cabezas de partido y a los Fiscales municipales en los demás pueblos*”). Con todo, se impone intentar que la norma jurídica no quede mutilada y que pueda aplicarse en sus propios términos, porque lo cierto es que la Ley ordena al Juez realizar

una comunicación a determinados sujetos *cuando fueren conocidos y se supiere su domicilio*. Así las cosas, primero de todo entiendo, supuesto que el solicitante de la amortización tiene que describir la letra y relatar las circunstancias de su adquisición y de su pérdida (v. el artículo 85/II de la LC), que no ha lugar a que se produzcan los efectos propios de la comunicación judicial prevista en el artículo 85/III respecto de aquellos obligados cambiarios (distintos del aceptante) a los que no se haya realizado dicha comunicación por no haber sido designados como tales por el solicitante de la amortización ni haber resultado conocidos al Juez en virtud de los medios de prueba obrantes en el procedimiento. Pero también entiendo que, constando en autos la identidad de obligados cambiarios distintos del aceptante, no ha lugar a comunicación edictal (v. el artículo 164 de la LEC/2000) respecto de aquellos a los que no se haya podido realizar la prevista comunicación judicial por haber resultado infructuosas las necesarias averiguaciones sobre el domicilio (v. el artículo 156 de la LEC/2000), pareciéndome dudoso que sí sea procedente la comunicación edictal en el supuesto de inscripción en el Registro Central de Rebeldes Civiles (v. el artículo 157 de la LEC/2000). En fin, en su caso (v. el artículo 164 de la LEC/2000) habrá que recurrir a la comunicación edictal respecto del librado o aceptante, como asimismo respecto de los obligados cambiarios distintos del aceptante y cuyo domicilio resulte conocido, bien entendido que dejando a salvo la eventualidad de que el acto de comunicación judicial no haya podido producir efecto por causa de nulidad (v. el artículo 166 de la LEC/2000 —y, con alcance general, el artículo 238.3.º de la LOPJ, así como el artículo 225.3.º de la LEC/2000, que en virtud de la disposición final decimoséptima de ésta es inaplicable en tanto no se reforme aquélla—): por ejemplo, sería liberatorio en su caso (v. el artículo 46/III de la LC) el pago de la letra de cambio efectuado por el librado aun después de habérsele ordenado edictalmente retener el pago si se hubiera recurrido improcedentemente a la vía de la comunicación edictal.

¿Cuál ha de ser el contenido de la comunicación judicial que tenga por destinatario algún obligado cambiario distinto del aceptante? Parece razonable pensar que ha de ser el mismo de la que tenga por destinatario al librado o aceptante. Recapitulando, y haciéndolo con arreglo a la catalogación de los actos de comunicación judicial recogida en el artículo 149 de la LEC/2000, tenemos que la comunicación judicial prevista en el artículo 85/III de la LC es, a la vez, una notificación (porque tiene por objeto dar noticia de la admisión de la solicitud de amortización), un emplazamiento (porque el destinatario puede interesarse en el procedimiento y formular alegaciones en el plazo de los diez días siguientes) y un requerimiento (porque el Juez formula una interdicción del pago y asimismo ordena que las circunstancias de la presentación del título perdido sean puestas en conocimiento del Juzgado —v. además, en cuanto a la facultad del requerido para responder en el acto, el artículo 152.3 de la LEC/2000—). Como he apuntado, no parece que haya razón suficiente para

estimar que la comunicación judicial destinada a los obligados cambiarios distintos del aceptante no deba comportar el mismo requerimiento que a éste se ha de dirigir (repárese, en particular, en el uso de la palabra *igual* al comienzo de la segunda proposición del artículo 85/III de la LC, esto aparte la genérica consideración de la posibilidad de los pagos efectuados por sujetos distintos del librado —v., en particular, el artículo 60 de la LC—). Insisto en ello a la vista de alguna declaración en la literatura jurídica que censura el hecho de que la norma en estudio no haya impuesto también la orden de retención a firmantes distintos del librado⁽¹⁰³⁾.

B) Publicación de la solicitud de amortización

Como ya he puesto de manifiesto, a tenor de lo que se establece en el artículo 149.2 de la LEC/2000, el acto de comunicación judicial previsto en el artículo 85/III de la LC participa de la naturaleza de los emplazamientos, ya que en este último precepto se dispone, respecto de los destinatarios, que *“todos podrán formular ante el Juez dentro de los diez días siguientes las alegaciones que estimen oportunas”* (y asimismo debe recordarse que también me he pronunciado en el sentido de que para ello no es necesario valerse de procurador ni de abogado). Se abre en el procedimiento de amortización, así pues, una fase durante la cual pueden los interesados personarse y actuar (v., además, la regla primera del artículo 2111 de la LEC/1881); fase en cuyo transcurso, por su parte, el Juez debe llevar a cabo, con arreglo a lo que se dice en el artículo 85/IV de la LC, *“las averiguaciones que estime oportunas sobre la veracidad de los hechos y sobre el derecho del denunciante”*.

Para las actuaciones anteriormente referidas (las de los interesados y la judicial) se fija un plazo, que hay que entender que es común, de diez días⁽¹⁰⁴⁾. Ahora bien, en el caso de que el acto de comunicación judicial se haya de realizar respecto de una pluralidad de destinatarios, la última de las comunicaciones practicadas será la determinante del *dies a quo* del plazo dentro del cual deberá el Juez culminar las antedichas averiguaciones, sin perjuicio de que cada

⁽¹⁰³⁾ V., así, VARA DE PAZ, “El procedimiento...”, p. 519. En sentido coincidente con lo expuesto, BALDÓ y CALAVIA, *Letra de cambio...*, p. 302; GARCÍA LUENGO y SOTO VÁZQUEZ, *Nuevo régimen...*, p. 360; GONZÁLEZ POVEDA, *La jurisdicción voluntaria...*, p. 1135; NAVARRO, *La Ley Cambiaria...*, p. 208; PÉREZ-SERRABONA, “La amortización...”, p. 192.

⁽¹⁰⁴⁾ Erróneamente a mi parecer, afirma VARA DE PAZ, “El procedimiento...”, p. 522, que el término inicial del plazo de diez días es la admisión a trámite de la solicitud de amortización.

uno de tales destinatarios goce del plazo correspondiente en función de la comunicación a él hecha⁽¹⁰⁵⁾.

Con las miras puestas en fijar el alcance de la norma del artículo 85/III de la LC que prevé que los interesados formulen *“las alegaciones que estimen oportunas”* puede resultar ilustrativa la regla cuarta del artículo 2111 de la LEC/1881: *“La intervención de las terceras personas a quienes se cite, la del Ministerio Fiscal y de los Fiscales municipales, en su caso, se limitará a adquirir el conocimiento de quiénes sean las personas que intervienen en las diligencias y a su capacidad legal respecto al carácter con que lo hacen. A este efecto se les entregarán las diligencias, ultimadas que sean, antes de que recaiga providencia judicial dándolas por terminadas, para que expongan lo que vieren convenirles. Cualquiera otra reclamación que hicieren fuera de los casos relativos a la identidad y a la capacidad legal de las personas concurrentes, sólo dará lugar a que se les reserve su derecho para que puedan ejercitarlo donde y como lo estimen conveniente”*. Dedúcese, por demás atendida la finalidad perseguida por medio del procedimiento de amortización de la letra de cambio perdida (la reconstitución de la legitimación cartular —precisamente suspendida en virtud de la interdicción del pago judicialmente decretada—), que las alegaciones de los interesados que el Juez debe tomar en consideración al efecto de su propia actuación son las que sean congruentes con las del solicitante de la amortización (se puede siquiera mencionar, además, la eventualidad de una denuncia concerniente a la competencia judicial a través de la declinatoria). Diríase que tales alegaciones de los llamados al procedimiento han de versar sobre la descripción del título perdido cuya amortización se ha solicitado y sobre el relato de su adquisición y de su pérdida por el solicitante de su amortización. Así, en primer lugar habría de resultar particularmente relevante una alegación que tuviera por objeto, en los términos empleados en el artículo 67/II.1.^a de la LC, *la inexistencia de la propia declaración cambiaria* (por ejemplo, el solicitante de la amortización afirma que la letra perdida estaba aceptada por una determinada persona y ésta lo niega), *incluida la falsedad de la firma* (por ejemplo, el solicitante de la amortización afirma que la letra perdida estaba aceptada por una determinada persona y aporta una fotocopia de una letra en la que aparece como aceptante esa persona, la cual niega que sea suya la firma que como suya figura en la aceptación), debiéndose tener por irrelevante toda alegación que tuviera por objeto la *falta de validez de la propia declaración cambiaria* (por ejemplo, el solicitante de la amortización afirma que la letra perdida estaba aceptada en virtud de la firma puesta por una persona

⁽¹⁰⁵⁾ Así también, BALDÓ y CALAVIA, *Letra de cambio...*, p. 300; GONZÁLEZ POVEDA, *La jurisdicción voluntaria...*, p. 1135. En contra, estimando que el plazo es común a todos los notificados, VILLAGÓMEZ, “Procedimientos...”, p. 1045.

en nombre del librado y éste niega que esa persona se hallase autorizada para ello con poder suyo —v. el artículo 9/I—. En segundo lugar cabe tomar en consideración aquellas alegaciones que tengan por objeto la contradicción de las afirmaciones del solicitante de la amortización concernientes al texto de la letra perdida y cuya amortización se ha solicitado (por ejemplo, afirmando el interesado ser otro el vencimiento, el importe, etc.), incluso alcanzando a declaraciones cambiarias ajenas (por ejemplo, avalista que afirma ser parcial la aceptación avalada —v. los artículos 30/I y 37/I—). En tercer lugar, acerca de las circunstancias de la adquisición y de la pérdida del título por el solicitante de su amortización, puede imaginarse algún que otro supuesto de contradicción (por ejemplo, habiéndose solicitado la amortización por causa de destrucción de una letra en la que el solicitante constaba como tomador, el interesado afirma que la destrucción se produjo antes de que se hubiera perfeccionado el contrato de entrega⁽¹⁰⁶⁾). En fin, no parece que deban tener cabida cualesquiera alegaciones atinentes al plano de las relaciones extracambiarias (v. los artículos 20 y 67/I) ni las atinentes al plano de las relaciones cambiarias pero no relativas a la cuestión de la reconstitución de la legitimación cartular (por ejemplo, el interesado, sin contradecir nada más, afirma que la acción cambiaria en su caso ejercible frente a él había resultado perdida para el tenedor por causa de perjuicio —v. el artículo 63—).

El artículo 85/II de la LC contempla, según quedó más arriba reseñado, el recurso a la actividad probatoria a instancia del solicitante de la amortización de la letra de cambio perdida. Su utilidad puede inferirse fácilmente a partir de las consideraciones precedentemente realizadas en torno al reconocimiento legal de la posibilidad de que los interesados formulen las alegaciones que estimen oportunas. Así, si la letra de cambio se hubiera perdido tras el levantamiento de un protesto de modo que el acta contuviera una copia o una reproducción (v. el artículo 52/I), la aportación del correspondiente documento notarial proporcionaría cierto material probatorio. Así también, si del contrato de entrega del título hubiera constancia documental (por ejemplo, habiéndose incorporado al documento contractual de la relación causal la estipulación de quedar ésta instrumentada cambiariamente), la aportación del documento correspondiente, cualquiera que fuera su naturaleza y con independencia de su valoración por el Juez con arreglo a las normas generales aplicables en la materia, podría servir al fin del que se trata. En fin, aparte la cuestión de la diversidad de medios de prueba admisibles, que de suyo no es cuestión específica del procedimiento en estudio, lo que interesa destacar es, como dije, que el recurso a la actividad probatoria está suficientemente justificado en atención a la posibilidad de que

(106) V. el Auto de la Sección 15.^a de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16 de mayo de 1997 (*Aranzadi Civil*, 1997/1158), ya reseñado al tratar de la destrucción de la letra de cambio como caso de pérdida habilitante para instar la amortización.

se produzca una situación de falta de certeza sobre las alegaciones que han de operar como base al efecto de las actuaciones judiciales previstas, máxime teniendo en cuenta que la regulación en examen contempla el supuesto de una solicitud de amortización manifiestamente infundada (v. el artículo 85/IV).

El artículo 85/II de la LC trata de la actividad probatoria a instancia del solicitante de la amortización de la letra de cambio perdida. Ahora bien, ¿pueden los llamados al procedimiento proponer tal actividad? (tengamos a la vista un ejemplo antes de continuar la exposición: se resuelve la relación causal y el tenedor devuelve el título que para instrumentarla se le había entregado —quedando constancia documental de ello a disposición del emplazado como obligado cambiario—, no obstante lo cual aquel antiguo tenedor, por el motivo que fuere, solicita la amortización del título y la reconstitución de la legitimación cartular). A esta cuestión se ha dado en la literatura jurídica una respuesta favorable a la admisibilidad de la práctica de prueba por iniciativa de los emplazados, sin embargo fundada solamente en la idea de que no tiene que haber inconveniente para ello en atención a que el Juez, conforme a lo que resulta del artículo 85/IV de la LC, puede hacer las averiguaciones que estime oportunas sobre la veracidad de los hechos y sobre el derecho del solicitante⁽¹⁰⁷⁾. Considero, no obstante, que dicha argumentación es a todas luces insuficiente, porque de lo que se trata no es de que el Juez haga suyas las pruebas propuestas por aquellos interesados, sino de ver si éstos, en virtud del emplazamiento judicial, se hallan asistidos de la facultad de formalizar la proposición cuestionada. Adoptando ahora como premisa cuál es la eficacia de la sentencia de amortización en el caso de que el procedimiento culmine con este pronunciamiento, la conclusión no puede ser sino que los interesados han de gozar de dicha facultad. Se ha de tener presente que la sentencia de amortización produce como efecto básico el de la reconstitución de la legitimación documental del solicitante, lo cual se concreta en el reconocimiento, que lo es judicial, de una situación jurídica en cuyo núcleo se halla la presunción por la apariencia de titularidad de una posición jurídica, siendo así que esta posición jurídica es una posición acreedora, de modo que la presunción, que necesariamente alcanza a la posición deudora (en su caso, a las varias posiciones deudoras), sitúa a la persona tenida por firmante del título amortizado en una situación especial: la situación de todo obligado cambiario; esto es, deudor sujeto a un régimen especial cual es el régimen de las obligaciones cambiarias. Carecería de sentido y de fundamento que pudiera producirse el resultado expuesto sin haber permitido a quien ha contradicho las alegaciones del solicitante de la amortización instar una actividad probatoria conducente a obtener la certeza de la alegación propia. Es cierto

(107) V., en esa línea de razonamiento, GARCÍA LUENGO y SOTO VÁZQUEZ, *Nuevo régimen...*, p. 361; GONZÁLEZ POVEDA, *La jurisdicción voluntaria...*, pp. 1134-1135.

que, en la LEC/1881, las *disposiciones generales de los actos de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio*, como las *disposiciones generales de la jurisdicción voluntaria*, no prevén actividad probatoria a instancia de los terceros interesados, y que incluso su artículo 2111.4.^ª, como el 1813, restringe el alcance de su intervención a una suerte de trámite de audiencia; pero no menos cierto es que la regulación contenida en los artículos 84 a 87 de la LC, interpretada como se viene haciendo en este escrito, invita a postular una regla distinta en atención (insisto en ello) a la eficacia de la sentencia de amortización.

Respecto de esta cuestión de la fijación de los hechos alegados por el solicitante de la amortización es menester no dejar de lado la advertencia de que la ausencia de contradicción no equivale, lisa y llanamente, a la necesaria acreditación suficiente. La misma LC apunta claramente en esa dirección en varios pasajes del artículo 85: el tenedor desposeído viene invitado a “*acompañar los elementos de prueba de que disponga y proponer aquellos otros medios de prueba que puedan servir para fundamentar la denuncia*”; a los interesados se ha de emplazar y “*todos podrán formular ante el Juez dentro de los diez días siguientes las alegaciones que estimen oportunas*”; el Juez queda facultado para llevar a cabo “*las averiguaciones que estime oportunas sobre la veracidad de los hechos y sobre el derecho del denunciante*”; en fin, “*si de las averiguaciones practicadas o de las alegaciones de los interesados resultase manifiestamente infundada la denuncia, podrá el Juez sobreseer el procedimiento*”. Pues bien, tomando en consideración todo esto, hay que añadir que, en particular, la falta de personación de alguno de los interesados no ha de comportar admisión de los hechos de la solicitud de amortización (v., por analogía, el artículo 496.2 de la LEC/2000).

No parece necesario insistir en que el Juez (al que, por cierto, la nueva regulación de la jurisdicción contenciosa ha desprovisto de su tradicional iniciativa en materia probatoria para el momento anterior a la sentencia —v. el artículo 435 de la LEC/2000, sobre la procedencia de las diligencias finales, frente al 340 de la LEC/1881, acerca de las diligencias para mejor proveer—) resulta investido en el artículo 85 de la LC, por demás en consonancia con lo que es propio de la jurisdicción voluntaria con carácter general, de las más amplias facultades para indagar de modo que pueda formarse la convicción precisa al efecto de la siguiente actuación prevista⁽¹⁰⁸⁾; esto es, la publicación de la solicitud de amortización, que no sería procedente “*si de las averiguaciones practicadas o de las alegaciones de los interesados resultase manifiesta-*

(108) V. la Sentencia de la Sección 2.^ª de la Audiencia Provincial de Murcia de 10 de julio de 2001 (*Aranzadi Jur.*, 2001/268923): en la tramitación del procedimiento de amortización se había acordado como diligencia para mejor proveer la declaración de un testigo, estimándose ello procedente en la resolución del recurso de apelación.

mente infundada la denuncia”, supuesto en el cual procedería revocar la interdicción del pago y poner fin al procedimiento⁽¹⁰⁹⁾. Repárese en que el precepto en examen contempla una solicitud de amortización *manifiestamente infundada*. Hay que entender que se ha de tratar de una petición que carezca de todo fundamento⁽¹¹⁰⁾. El texto legal utiliza otra vez incorrectamente el lenguaje jurídico, ahora al hacer referencia a la terminación del procedimiento valiéndose de la voz *sobreseimiento*. Lo que en puridad se produce en tal caso es la desestimación de la solicitud de amortización, que habrá de acordarse por medio de auto (*ex* artículo 206.2.2.^ª de la LEC/2000), recurrible en apelación⁽¹¹¹⁾. Precisamente porque se pone fin al procedimiento antes de que concluya su tramitación ordinaria, el artículo 85/IV de la LC ha previsto que se deje sin efecto lo ordenado al librado o aceptante. Ahora bien, si se ha convenido en que la interdicción del pago ha de tener eventualmente otros destinatarios, así también se podrá convenir en que su revocación ha de alcanzar a todos ellos. Y, como se puso de manifiesto precedentemente, la previsión contenida en el segundo párrafo del artículo 84 de la LC deviene inoperante en virtud de la terminación del procedimiento de amortización porque el Juez, como se dice en el último párrafo del artículo 85 de la LC, lo haya *sobreseído*.

Si la solicitud de amortización no resulta ser manifiestamente infundada, el procedimiento debe seguir con la publicación de aquélla en el Boletín Oficial del Estado (que es lo que con toda claridad —¿es menester destacarlo?— se establece en el último párrafo del artículo 85 de la LC⁽¹¹²⁾). De lo que se trata es

(109) V., por ejemplo, el Auto de la Sección 15.^ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16 de mayo de 1997 (*Aranzadi Civil*, 1997/1158), ya reseñado al tratar de la destrucción de la letra de cambio como caso de pérdida habilitante para instar la amortización; la Sentencia de la Sección 2.^ª de la Audiencia Provincial de Murcia de 20 de junio de 1998 (*Aranzadi Civil*, 1998/6103), sobre falta de legitimación de la entidad de crédito solicitante de la amortización; el Auto de la Sección 15.^ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16 de febrero de 2000 (*Base de Datos El Derecho*, 2000/7822), de solicitud de amortización de un pagaré que se considera infundada habiendo oído a los citados como su firmante y su domiciliatario.

(110) V. CORTÉS, “La amortización...”, p. 861; GONZÁLEZ POVEDA, *La jurisdicción voluntaria...*, p. 1136.

(111) CORTÉS, “La amortización...”, p. 861, destaca la escasa utilidad del recurso por razón del riesgo de adquisición *a non domino* del título perdido; v. también PÉREZ-SERRABONA, “La amortización...”, p. 194.

(112) V. la Sentencia de la Sección 7.^ª de la Audiencia Provincial de Valencia de 4 de noviembre de 1993 (*Aranzadi Civil*, 1993/2343): la solicitud de amortización no se había publicado en el Boletín Oficial del Estado, sino en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, no obstante lo cual se estimó que ello no constituía causa de nulidad de las actuaciones porque, por una parte, la entidad recurrente, aceptante de las letras amortizadas, no puso de manifiesto la irregularidad, y, por otra parte, porque tal irregularidad no produjo indefensión a dicha entidad ni a cualquier otro interesado.

de emplazar a la persona que en su caso tenga el título perdido, abriéndose un plazo de un mes cuyo término inicial lo determina la fecha de la publicación y en cuyo transcurso podrá formularse oposición a la amortización solicitada. Diríase que no manda la norma tanto la pura y simple publicación de la solicitud presentada para instar el procedimiento como que en ese diario oficial se anuncie el hecho de su tramitación y se emplace al eventual portador actual del título perdido, de manera que no parece razonable transcribir íntegramente el escrito de la solicitud, bastando con la indicación, eso sí, de cuantos datos sean necesarios para individualizar el título, de la designación del solicitante de la amortización, así como del plazo legalmente fijado para la personación⁽¹¹³⁾. El hecho de que durante la sustanciación del procedimiento se haya puesto de manifiesto que un tercero tiene el título (por ejemplo, el solicitante nombró a quien lo había sustraído) no excluye la necesidad de la publicación de la solicitud de amortización, máxime si se tiene en cuenta la posibilidad de que el título haya vuelto a circular⁽¹¹⁴⁾. Hay que hacer notar que los efectos de la publicación de la solicitud de amortización no exceden de los enunciados; esto es, anuncio de hallarse tramitando el procedimiento y emplazamiento al eventual portador actual del título perdido. En particular, la publicación no puede comportar la preclusión de la posibilidad de adquirir válidamente el título perdido⁽¹¹⁵⁾.

III. LA OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE AMORTIZACIÓN

Una de las *disposiciones generales de la jurisdicción voluntaria* (Título I de la Primera Parte del Libro III de la LEC/1881) de mayor relevancia, cuando menos por razón de sus implicaciones procesales y, al cabo, sobre la configuración *de lege data* del sistema jurisdiccional patrio, es la que prevé que a la solicitud promovida le sea hecha oposición por persona que tenga interés en el asunto, con la consecuencia de conversión del procedimiento en proceso con-

(113) V., al respecto de todo ello, VARA DE PAZ, "El procedimiento...", pp. 523-524; BALDÓ y CALAVIA, *Letra de cambio...*, pp. 300 y 306; GARCÍA LUENGO y SOTO VÁZQUEZ, *Nuevo régimen...*, p. 361; VILLAGÓMEZ, "Procedimientos...", p. 1045; GONZÁLEZ POVEDA, *La jurisdicción voluntaria...*, p. 1137; PÉREZ-SERRABONA, "La amortización...", p. 194.

(114) V., en esta línea, GONZÁLEZ POVEDA, *La jurisdicción voluntaria...*, p. 1137, frente a VÁZQUEZ IRUZUBIETA, *Ley Cambiaria...*, p. 438, que propone una tal citación personal y suspensiva del trámite de la publicación en el diario oficial.

(115) Como dice CORTÉS, "La amortización...", p. 861, no se constituye una presunción *iuris et de iure* de conocimiento por parte de los terceros de la irregularidad del título perdido; v., también, VARA DE PAZ, "El procedimiento...", p. 525; GARCÍA LUENGO y SOTO VÁZQUEZ, *Nuevo régimen...*, p. 363. En contra, NAVARRO, *La Ley Cambiaria...*, p. 208.

tencioso. Esto es lo que básicamente se dispone en el artículo 1817 de la LEC/1881, precisamente en los términos siguientes: "*se hará contencioso el expediente, sin alterar la situación que tuvieren, al tiempo de ser incoado, los interesados y lo que fuere objeto de él*"⁽¹¹⁶⁾. Pues bien, con esa regla guarda concordancia, siquiera sea en lo sustancial, el artículo 86 de la LC, que ahora reclama nuestra atención. En efecto, asimismo prevé dicho artículo que a la solicitud de amortización de la letra de cambio perdida le resulte formulada oposición por el portador actual del título. Éste es su núcleo. Al análisis del presupuesto, así como a la exégesis del régimen establecido, dedico las páginas que siguen en este estudio de la disciplina de la amortización de la letra de cambio.

Ya hice ver que la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la solicitud de amortización de la letra de cambio perdida comporta un emplazamiento al eventual portador actual del título. Se le emplaza (v. el artículo 149.2 de la LEC/2000), al cabo edictalmente o por proclama, para personarse y formular oposición a la solicitud de amortización en el plazo de un mes. La fecha determinante del *dies a quo* de este plazo de un mes, plazo procesal, es la fecha de aquella publicación (v. los artículos 85/IV y 87/I de la LC⁽¹¹⁷⁾). En línea de principio se ha de considerar (v. el artículo 136 de la LEC/2000) que es un plazo preclusivo⁽¹¹⁸⁾, si bien cabría imaginar algún que otro supuesto de prórroga quizás admisible conforme a lo establecido en el artículo 134 de la LEC/2000 (por ejemplo, el tercero que se persona fuera de plazo no había podido aportar tempestivamente la letra por causa de hallarse para él indisponible al haberla entregado para su protesto —v. el artículo 53/I/IV de la LC—). Pues bien, importa destacar en este momento que la comparecencia del tercero que determina que el procedimiento de amortización devenga proceso contencioso es la que tiene por objeto plantear, en sentido estricto, oposición a la solicitud en trámite. No obstante su probabilidad más que insignificante, cabría tomar en consideración, ciertamente, la hipótesis de presentación del título sin propósito de oponerse a la solicitud de amortización, como, por ejemplo, en el caso de la

(116) V., acerca de tal transmutación procesal, Bienvenido GONZÁLEZ POVEDA, "Relaciones entre jurisdicción voluntaria y jurisdicción contenciosa a través del régimen jurídico de la contradicción u oposición en los procedimientos de jurisdicción voluntaria", en *Cuadernos de Derecho Judicial*, 1996, núm. 16, pp. 15-56.

(117) V. también VARA DE PAZ, "El procedimiento...", pp. 535-536, con interesantes referencias de Derechos extranjeros en los que el plazo correspondiente se computa de diversa manera en función del vencimiento del título.

(118) V., contrariamente, VARA DE PAZ, "El procedimiento...", pp. 536-537.

persona que lo hubiese hallado o en un caso análogo⁽¹¹⁹⁾. Pero insisto: a la transmutación procesal implícitamente establecida en el artículo 86 de la LC ha lugar cuando se verifique una oposición formal, entendida, según luego se desarrollará, como petición de desestimación de la solicitud de amortización.

1. Disposiciones aplicables

El artículo 1817 de la LEC/1881, que conserva su redacción original, disponía que el expediente devenido contencioso se habría de sujetar a los trámites del juicio correspondiente según la cuantía (de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del ordinal primero del apartado primero de la disposición derogatoria única de la LEC/2000, la referencia al juicio que corresponda por razón de la cuantía debe entenderse hecha al juicio verbal). Para el caso de que el procedimiento de amortización de la letra de cambio perdida deviniera proceso contencioso, el artículo 86 de la LC dispuso, apartándose del criterio seguido en el artículo 1817 de la LEC/1881, que el Juez resolviera “*mediante el procedimiento previsto para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil*”⁽¹²⁰⁾; esto es, en los artículos 741 a 761 de la LEC/1881. Pues bien, a la hora presente, esa remisión del artículo 86 de la LC ha de entenderse referida a las reglas contenidas en el Capítulo VII (“*De las cuestiones incidentales*”) del Título I (“*De las disposiciones comunes a los procesos declarativos*”) del Libro II (“*De los procesos declarativos*”) de la LEC/2000, básicamente en los artículos 392 y 393 (téngase presente que el artículo 388 de la LEC/2000 establece que “*las cuestiones incidentales que no tengan señalada en esta Ley otra tramitación se ventilarán en la forma establecida en este capítulo*”).

2. Competencia judicial

La transmutación procesal a que da lugar la oposición a la solicitud de amortización no ha de afectar a la competencia judicial (v. el artículo 61 de la LEC/2000) determinada con arreglo a los criterios oportunamente estudiados en el análisis del artículo 85 de la LC. Ahora bien, cuestión distinta, y algo delicada por cierto, es la relativa a si el tercero podría comparecer y proponer la declinatoria. En línea de principio habría que responder afirmativamente (v. el artículo 63.1 de la LEC/2000), bien entendido que teniendo sobre sí la carga de la prueba de la falta de competencia para conocer de la solicitud de amortiza-

(119) VÁZQUEZ IRUZUBIETA, *Ley Cambiaria...*, p. 442, que se refiere a ello, sin embargo dice, conforme a su planteamiento de reconstrucción del procedimiento de amortización, que sería un caso de *allanamiento a la demanda incidental*.

(120) Invocación normativa criticada por CORTÉS, “La amortización...”, pp. 866-867.

ción en virtud de la cual se inició el procedimiento (en otras palabras, no habría fundamento para la declinatoria, por ejemplo, si en la letra de cambio aportada por el tercero figurase un lugar de pago que no pudo adoptarse como punto de conexión para determinar la competencia territorial —v. el artículo 85/I de la LC— porque la letra perdida era una letra en blanco inidónea como tal para determinar el que habría de ser lugar de pago).

3. Postulación procesal

Habiéndose convertido el procedimiento de amortización en proceso contencioso, las normas aplicables en materia de postulación procesal no pueden ser las propias de la jurisdicción voluntaria. En consecuencia, el tercero que se persona para oponerse a la solicitud de amortización lo ha de hacer asistido de procurador y de abogado (v. los artículos 23 y 31 de la LEC/2000 y preceptos concordantes). Y, por cuanto que la oposición del tercero “*transforma el procedimiento de jurisdicción voluntaria en otro diverso en el que ya sí hay promovida cuestión o controversia entre partes conocidas y determinadas*”⁽¹²¹⁾, habrá que concluir que el solicitante de la amortización tendrá que venir igualmente asistido en ulteriores actuaciones suyas. Lo dicho vale, *mutatis mutandis*, para otros personados en el procedimiento respecto, en su caso, de sus ulteriores actuaciones (por ejemplo, el librado —ya personado conforme al artículo 85/III de la LC— que alegue a raíz del traslado de la oposición a la solicitud de amortización), así como para los no personados aún y que se personen en la sustanciación de la oposición (por ejemplo, el librado —no personado— que alegue a raíz del traslado de la oposición a la solicitud de amortización).

4. Significación de la oposición en cuanto pretensión

El artículo 86 de la LC reconoce legitimación para oponerse a la solicitud de amortización al *tercero* que se presente aportando la letra (previamente, en el artículo 85/IV —en el cual, como se dijo en su momento, se fija la finalidad de la publicación de la solicitud de amortización— se ha usado el vocablo *tenedor del título* para hacer referencia al que aquí vengo denominando *portador actual del título*): podemos convenir en que la posesión del título permite presumir el “*interés en el asunto*” del que habla el artículo 1817 de la LEC/1881. Se da por supuesto que la letra (extraviada, sustraída o —tenida por— destruida) ha llegado, merced a su natural aptitud circulatoria, a manos de una persona que, en virtud de la proclama ínsita en la publicación de la solicitud, ha tenido noticia de hallarse en sustanciación un procedimiento de amortización que la tiene por

(121) Me he valido de palabras de CORTÉS, “La amortización...”, p. 866.

objeto, y que, al oponerse, pretende hacer valer su derecho sobre el título y el crédito incorporado. Ahora bien, primero de todo hay que hacer notar que la publicación de la solicitud en el Boletín Oficial del Estado no es el medio más idóneo para que el tercero adquiera conocimiento de estar ventilándose judicialmente una vicisitud atinente al título que posee. Diríase, si se admite la expresión, que no es acostumbrado consultar aquel diario oficial a estos efectos. Sí es verosímil, por el contrario, que el tercero tenga la noticia de la que se trata a raíz de alguna actuación llevada a cabo precisamente en su condición de portador del título, como, por ejemplo, su presentación al librado (requerido éste judicialmente conforme al artículo 85/III de la LC) para la aceptación o para el pago o el levantamiento de un protesto (habiéndose puesto aquel requerimiento judicial de manifiesto en la tramitación notarial conforme a los artículos 52/II y 53/I). Sea lo que fuere, lo cierto es que hay que partir de la premisa de que el tercero se persona: comparece para formalizar su oposición a la solicitud de amortización.

En efecto, como ha quedado apuntado, la conversión del procedimiento de amortización en proceso contencioso se supedita a que el portador actual del título se persone —no a cualquier fin— para oponerse a la solicitud en curso. Y para ello ha de aportar la letra⁽¹²²⁾. Tiene que aportarse la letra precisamente porque se trata⁽¹²³⁾ de que la pretensión del solicitante de la amortización resulte contradicha. Por aportación del título se ha de entender su entrega al Juez, no su mera exhibición con propósito de fundar en ella la legitimación procesal para formular la oposición: si el procedimiento de amortización tiene por objeto la reconstitución de la legitimación cartular, perdida para el solicitante de la amortización por mor de la pérdida del título y suspendida en virtud de la interdicción judicial del pago, carecería de sentido, de todo sentido, que la letra a disposición del Juez pudiera volver, cuando menos en potencia, a la circulación.

Si abordamos ya la que sin duda representa la principal de las cuestiones a cuyo planteamiento invita la exégesis del artículo 86 de la LC, que no es sino la del alcance de la oposición a la solicitud de amortización de la letra perdida, lo primero que al respecto hay que decir, en cierto modo expresando una idea hasta ahora sólo esbozada, es que su presentación produce como resultado la terminación del procedimiento de amortización que se hallaba en curso como

(122) V., contrariamente, VARA DE PAZ, “El procedimiento...”, pp. 543-545, que critica los términos de la proposición legal de este requisito, entendiéndolo que en ciertos casos no debería exigirse, como, por ejemplo, si el adquirente del título perdido hubiese resultado a su vez desposeído, teniendo en tal caso que “justificar la titularidad”.

(123) Así lo explica CORTÉS, “La amortización...”, pp. 865-866.

tal procedimiento de jurisdicción voluntaria⁽¹²⁴⁾, porque, como se desprende con nitidez del artículo 1817 de la LEC/1881, el expediente deviene contencioso, y esta misma consecuencia es predicable en virtud de lo que establece la LC en los preceptos en examen, aunque en ellos no se contenga una declaración como la reseñada de la Ley procesal a la sazón vigente en la parte de que se trata. En efecto, tras la publicación de la solicitud de amortización, a falta de oposición tempestiva, el procedimiento de amortización, procedimiento de jurisdicción voluntaria, ha de terminar con el pronunciamiento judicial objeto de la pretensión; esto es, la amortización del título (v. el artículo 87/I de la LC). Ahora bien, si se formaliza oposición, la resolución judicial se ha de adoptar tras haberse sustanciado conforme al procedimiento establecido por la disciplina de las cuestiones incidentales, según dispone el artículo 86 que estoy analizando, de modo que lo que ha de seguir a la personación y oposición del tercero no puede conceptuarse a partir de los caracteres propios de la jurisdicción voluntaria: básicamente —ya se ha hecho ver— porque el tercero que se persona y se opone adquiere la condición jurídica de parte procesal que eleva al Juez que conozca del asunto una verdadera pretensión, no limitándose a interesarse en el expediente para formular alegaciones (como, por el contrario, los llamados en virtud de la actuación judicial prevista en el artículo 85/III).

¿Cuál es la pretensión que constituye el objeto de la oposición a la solicitud de amortización? Evidentemente, su desestimación, porque, desestimada la solicitud de amortización, no resulta alterada la situación de la letra de cambio en cuanto a la titularidad del crédito incorporado ni en cuanto a la legitimación cartular, bien entendido que esta legitimación cartular dejará de estar en la situación de suspensión en que se hallaba al haberse decretado judicialmente, con arreglo al artículo 85/III de la LC, la interdicción del pago. Ahora bien, dicho esto, ¿cuál ha de ser el fundamento de la oposición del tercero? Me parece que se puede responder a ello diciendo que la oposición del tercero ha de fundarse en una titularidad jurídica en virtud de la cual se tenga el derecho a poseer el título y, en su caso, a beneficiarse de la legitimación cartular con arreglo a los principios y normas conformadores de la disciplina cambiaria. Me parece que se puede responder de esta manera porque de esta manera se abarca, mediante una proposición general, la amplia *constelación* de supuestos que en hipótesis se podrían enumerar, haciendo además menos compleja esta exposición. Así, por ejemplo, frente a la solicitud de amortización presentada por el tomador de la letra de cambio, la oposición formulada por el endosatario que lo sea en virtud de un endoso en garantía realizado por el adquirente *a non domino* del título; frente a la solicitud de amortización, la oposición del cesionario del

(124) O, según lo explica GONZÁLEZ POVEDA, “Relaciones...”, pp. 40 y 42, la oposición, sin sobreseimiento del expediente en curso, lo convierte directamente en contencioso.